



Recomendación: 12/2019

Expediente: CODHEY DV 02/2017.

Queja: Iniciada por la Ciudadana A.M.C.C., y continuada de manera oficiosa en su agravio y de J. P.A.C. (+).

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de las Víctimas.

Autoridad responsable: Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, once de julio de dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY DV 02/2017**, relativo a la queja iniciada por la ciudadana **A.M.C.C.**, y que fue continuada de manera oficiosa en su agravio y de **J.P.A.C. (+)**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante CODHEY), tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia.

Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11 y 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, en específico **al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, así como la violación al **Derecho de las Víctimas**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY [...] *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán*. El artículo 7 dispone que [...] *La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos [...]*.

² De acuerdo con el artículo 10, [...] *Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*. Asimismo, el artículo 11 establece: [...] *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales*. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: [...] *Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por (sic): I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación [...]*

³ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO. Escrito de queja de la ciudadana **A.M.C.C.**, datado y recepcionado por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, el **veinticinco de marzo del año dos mil quince**, mediante el cual manifestó su inconformidad en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, en el que en lo medular aparece: [...] *VENGO A INTERPONER MI FORMAL DENUNCIA CONTRA ACTOS DEL FISCAL INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DÉCIMO QUINTA, CON SEDE EN TIZIMÍN, YUCATÁN, A LO QUE EXPONGO: DE ACUERDO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE SE ELABORÓ EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON SEDE EN TIZIMÍN, YUCATAN, YA QUE EL PASADO DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO (2014), CUANDO MI HIJO DE NOMBRE J.P.A.C., CIRCULABA EN SU MOTOCICLETA MARCA ITALIKA, TIPO FT125, MODELO 2013, COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN EN EL KILÓMETRO 045+800, DE LA CARRETERA FEDERAL VALLADOLID - RÍO LAGARTOS, TRAMO EJIDO KANTO- TIZIMÍN, DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROXIMADAMENTE A LAS 19 HORAS CON TREINTA MINUTOS, SE IMPACTÓ CON LA PARTE TRASERA DE UN VEHÍCULO CON MARCA SAN RAEL (SIC), TIPO DOLLY, MODELO 2001, COLOR AZUL/ROJO/ SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, Y UN VEHÍCULO DE LA MARCA HALLAND, TIPO PLATAFORMA ESTÁTICO AL MOMENTO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***UB-*, QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO SIN LUCES EN EL MISMO CARRIL DE CIRCULACIÓN QUE TRANSITABA MI CITADO HIJO; CON MOTIVO DE ESTE IMPACTO PERDIÓ LA VIDA. A PARTIR DE ESE MOMENTO COMENCÉ HACER TODAS Y CADA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE ME ORDENÓ POR LA FISCAL INVESTIGADOR (SIC), ADSCRITO A LA AGENCIA DÉCIMO QUINTA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TIZIMÍN, YUCATAN; INCLUSO ME RECOMENDÓ QUE ESTUVIERA MUY PENDIENTE, YA QUE ME INDICÓ QUE EN BREVE SE RESOLVERÍA ESTE CASO. SIEMPRE QUE ACUDÍA, EL MISMO AGENTE INVESTIGADOR ME INDICABA QUE TODO MARCHABA BIEN, Y QUE DE UN MOMENTO A OTRO SE PRESENTARÍA LA ASEGURADORA Y SE RESOLVERÍA TODO, Y QUE CUALQUIER COSA TENÍA LA OBLIGACION DE INFORMARNOS. POR OTRA PARTE, MANIFESTÓ QUE TENÍA ASEGURADO EL VEHÍCULO Y QUE NO ENTREGARÍA EL VEHÍCULO HASTA QUE SE RESOLVIERA ESTE CASO; CUAL FUE NUESTRA SORPRESA QUE EL DIA 31 DE MAYO ME PRESENTO AL LUGAR QUE OCUPA LA FISCALÍA, SIENDO ATENDIDA POR EL FISCAL INVESTIGADOR DESPUES DE ESPERAR MÁS DE UNA HORA SALE, ME INDICA: MIRE SEÑORA ES MEJOR QUE BUSQUE UN ABOGADO EXTERNO; ANTE ESTA ACTITUD BUSQUÉ UN ABOGADO PARTICULAR, SIENDO EL CASO QUE AL CHECAR LA CARPETA NO SE HABÍA RESOLVIÓ NADA (SIC), Y YA SE HABÍA ENTREGADO LOS VEHÍCULOS CORRESPONDIENTES, Y DONDE ME COMUNICABAN QUE NO SE HABÍA ENCONTRADO AL RESPONSABLE, YA QUE SE HABÍA CAMBIADO DE DOMICILIO Y ERA DIFÍCIL DE UBICAR; ES POR ESO QUE LE PIDO A USTED QUE VELA POR LOS DERECHOS HUMANOS, SIRVA ABRIR LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE, Y EN SU MOMENTO SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, Y SE SUBSANEN LAS OMISIONES QUE EXISTAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y QUE SE LLEGUE A CONOCER LA VERDAD[...].* Es de indicar, que la aludida agraviada

anexó a su escrito de queja, copia de un escrito que dirigió al Gobernador del Estado, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, en el cual, en lo esencial aparece: [...]El pasado diecisiete de abril del año en curso (2014), cuando mi hijo de nombre J.P.A.C. circulaba en su motocicleta marca Italika, tipo FT125, modelo 2013, color rojo, sin placas de circulación, en el kilómetro 045+800, de la carretera federal Valladolid-Río Lagartos, tramo ejido Kantó – Tizimín, del Estado de Yucatán, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se impactó con la parte trasera del vehículo marca San Rafael, tipo Dolly, modelo 2001, color azul-rojo, sin placas de circulación, y un vehículo de la marca Holland, tipo plataforma estático al momento, con placas de circulación [...], que se encontraba estacionado sin luces en el mismo carril de circulación que transitaba mi citado hijo; con motivo de este impacto perdió la vida. A partir de este momento, comencé a hacer todas y cada una de las diligencias que se me ordenó por el Fiscal Investigador adscrito a la agencia décimo quinta, con residencia en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, incluso me recomendó que estuviera muy pendiente porque de un momento a otro se resolvería el problema. Motivo por el cual me di la tarea de estar al pendiente de la carpeta de investigación que se identifica **bajo el número YUC/FG/XX/PGU/2014/AA/03760, que proviene de la averiguación previa 327/25ª/2014, y número interno 435/15ª/2014.** Y siempre que acudía, el mismo agente Investigador me indicaba que todo estaba yendo bien, y que de un momento a otro presentaría la aseguradora y se resolvería el problema (sic), que cualquier cosa tenía la forma de darnos aviso. Asimismo, me manifestó que el vehículo responsable del accidente estaba asegurado y que no podría ser liberado hasta que no se resolviera el asunto. El día treinta y uno de Mayo del presente año (2014), siendo aproximadamente a las quince horas, me presenté a las instalaciones de la agencia de referencia, siendo atendido por el Fiscal Investigador quien después de esperarlo por más una hora, me indicó: “mire señora es mejor que busque un abogado externo, puede pensar la empresa propietaria del remolque que le estoy ayudando, la verdad prefiero que busque un abogado, es mejor así, la verdad, no quiero dar a entender que la estoy ayudando”. Ante esto le manifesté que nosotros somos las víctimas, mi hijo fue el que perdió la vida, cómo podían decirme eso, si la Fiscalía debe de encargarse de investigar y propiciar que se reparen los daños. Motivo por el cual el citado Fiscal me indicó nuevamente: “mire señora, yo se lo digo para que no tarde su asunto, sino esto va a llevar mucho tiempo”. Ante esto procedimos a preguntar sobre algún asesor que pudiéramos consultar para que nos dijera qué hacer, la verdad esta estaba confundida por los argumentos del Fiscal, sin embargo por referencias nos entrevistamos con un abogado, quien me dijo que para poder continuar debía de revisar la carpeta de investigación. Y, es el caso, que el día dieciséis de junio del presente año (2014), juntamente con mi asesor jurídico comparecimos ante la agencia Décima Quinta Investigadora de la (ilegible) duda, que esta es una grave conducta del citado servidor público al beneficiar al dueño del responsable del accidente. El pasado uno de noviembre del presente año (2014), por conducto de mi asesor jurídico nuevamente se acudió a revisar la carpeta de investigación en comento, y grande fue nuestra sorpresa que a pesar que la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado conoce todas estas anomalías, mediante una queja que interpuso el día nueve de julio del presente (2014), y que se identifica bajo el número de queja E-009/20014, la investigación no tiene ningún avance, ni siquiera el propietario del tractor y plancha que propició el accidente donde perdió injustamente la vida mi hijo, se ha presentado a declarar, SÓLO MANDÓ A UN SUPUESTO APODERADO A RESCATAR SU

TRACTOR Y PLANCHA, sin hacerse responsable; es increíble su gran negligencia y su negativa por investigar los hechos, la verdad no queda otra que pensar que hay intereses que influyen a que impere la impunidad. También he acudido al Juez Primero de Control con residencia, donde él mismo constató que ni siquiera el informe de la policía judicial otorga datos de la localización del supuesto responsable de los artefactos estacionados, que ocasionaron la muerte de mi hijo. Es indignante cómo este Policía Ministerial basa su informe en DECIR QUE NO SABE EN DONDE LOCALIZAR AL PRESUNTO, una barbarie. Señor Gobernador, no permita que toda la malicia e impunidad que está invadiendo México se apodere de Yucatán, Usted es nuestro Gobernador con facultades para hacer prevalecer la ley, le pido como madre, que aún no cesa de llorar por la muerte de mi hijo, tome cartas en el asunto y ordene lo que debe de hacerse para lograr el objetivo de esta investigación. Le pido su ayuda Señor Gobernador. - Es por eso que le pido a Usted señor Gobernador, se sirva abrir la investigación correspondiente, y en su momento se aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las omisiones que existir en la carpeta de investigación de referencia (sic), que se llegue a conocer la verdad y se procure una verdadera justicia [...].

SEGUNDO. Acta circunstanciada de fecha **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, constituido en la Villa de Espita, en la que se hizo constar que la ciudadana A.M.C.C., manifestó su deseo de desistirse de la queja, debido a que no quería recordar lo sucedido con su hijo J.P.A.C. (+).

TERCERO. Acuerdo de fecha **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, pronunciado por el licenciado Iván Geovanni Lora Ruiz, encargado de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Valladolid, en el que determinó continuar de oficio la presente queja.

EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de la Ciudadana **A.M.C.C.**, y anexo que acompaña, datado y recepcionado por este Organismo el **veinticinco de marzo de dos mil quince**; documentos que en su parte conducente han quedado transcritos en el hecho primero de esta resolución.
2. Informe rendido por el M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos, mediante oficio **FGE/DJ/D.H./0868-2015**, de fecha **diecisiete de junio de dos mil quince**, en cuyo contenido se advierte que negó los hechos de la queja, y en vía de **colaboración** remitió el diverso sin número, del quince del propio mes y año, suscrito por el Licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Quinta, con sede en Tizimín, Yucatán, en el cual aparece que expuso la intervención del personal a su cargo en la integración de la Carpeta de Investigación, con número de caso YUC/FG/XX/PGU/2014/AA-03760, C.I. NSJYUCFG01015201434NHW, y número interno **435/15ª/2014**: [...] *la cual **iniciara** con fecha **17 diecisiete de abril del año 2014 dos mil catorce**, mediante atento aviso*

telefónico de un hecho de tránsito, donde resultara lesionado el ciudadano J.P.A.C. (hijo de la quejosa) al estrellar la moto que conducía con un tráiler estacionado, hecho del cual tomó conocimiento elementos de la Policía Federal al ocurrir en el kilómetro 45+800 de la carretera Valladolid – Río Lagartos, ordenándose por parte de esta autoridad la inmediata intervención del perito criminalista, del médico forense adscritos a esta Agencia Décimo Quinta Investigadora, así como de la Policía Ministerial del Estado, para la realización de las diligencias periciales correspondientes y la investigación de los hechos. - *Al estarse realizando las diligencias periciales en el lugar de los hechos y en hospital San Carlos de esta ciudad de Tizimín, donde fuera ingresado en calidad de lesionado el ciudadano J.P.A.C., se logró averiguar que éste fue trasladado de urgencia hasta el Hospital O' Horán, de la ciudad de Mérida, para la debida atención de sus lesiones; - *En fecha **18 dieciocho de abril del año 2014 dos mil catorce**, se recibe el parte informativo de tránsito correspondiente, rendido por la Policía Federal, mediante el cual se pone a disposición de esta autoridad los vehículos involucrados, siendo éstos una motocicleta marca Italika, de color rojo, y un vehículo tipo plataforma, tipo Holland, color rojo, con su respectivo remolque tipo Dolly; vehículos y remolque de los cuales se ordena su inspección por personal de servicios periciales; - *En misma fecha (**18 de Abril del 2104**) se recibe en esta agencia Décimo Quinta, la averiguación previa 327/2014, iniciada en la agencia especial número 25, de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Mérida, para su acumulación, seguimiento e integración a la primeramente iniciada, siendo que esta indagatoria 327/2014 se abrió con motivo del aviso telefónico hecho por el hospital O'Horán, donde reportan el fallecimiento del ciudadano J.P.A.C., por lo que en dicha averiguación previa se realizan las diligencias correspondientes a la descripción, levantamiento, traslado, necropsia, identificación, y entrega del cuerpo de A.C., a su madre, la ciudadana A.M.C.C., quien interpuso la denuncia y/o querrela correspondiente; - *En fecha **27 de abril del año 2014**, se rinde informe por parte de la Policía Ministerial del Estado; - *En fecha **07 siete de mayo del año 2014**, la ciudadana C.C., comparece, acredita propiedad, interpone formal querrela y solicita la devolución de la motocicleta marca Italika ya referida, a lo cual se accede; - *En fecha **27 de mayo del año 2014**, se rinde el dictamen de criminalística en materia de tránsito terrestre por parte de la Perito en Criminalística, licenciada MARÍA JOSÉ VALLE DÍAZ, quien señala en conclusión que con alto grado de probabilidad el responsable del hecho de tránsito es el vehículo tipo plataforma Holland, color rojo, con su respectivo remolque tipo dolly; - *En fecha **28 veintiocho de mayo del año 2014**, la ciudadana C.C. comparece y ratifica su denuncia y/o querrela interpuesta; - *En fecha **31 treinta y uno de mayo del año 2014**, comparece el ciudadano J.E.U.P., como apoderado legal del señor B.R.U.X., propietario del vehículo tipo plataforma Holland, color rojo, y el respectivo remolque tipo Dolly, acredita la propiedad de ambos vehículos a favor del citado U.X., proporciona diversos datos acerca de un empleado de nombre I.A.P.K., y solicita la devolución de estos vehículos, a lo que esta autoridad accede, en calidad de depósito judicial, con la obligación de presentarlos cuando le sean requeridos, toda vez que dichos vehículos no estaban sujetas a decomiso, restitución o embargo, y ya se habían realizado las diligencias periciales correspondientes, aunado a que no constituyen garantía o prenda en lo que respecta a los hechos; - *En fecha **12 doce de agosto del año 2014**, se solicitó un informe complementario a la Policía Ministerial del Estado destacada en Tizimín, Yucatán, a fin de localizar y entrevistar al

ciudadano I.A.P.K., quien según el dicho del compareciente U.P., por cuestiones laborales tenía a su cargo el vehículo tipo plataforma Holland, color rojo, y el respectivo remolque tipo Dolly, en la fecha que ocurrió el hecho de tránsito; - *En fecha **10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, se rinde un informe por parte de la Policía Ministerial del Estado, donde se refiere que no se ha podido localizar y entrevistar al ciudadano I.A.P.K.; - *En fecha **10 diez de enero del año 2015 dos mil quince**, esta autoridad ministerial procede a citar mediante la cédula de notificación correspondiente, al citado I.A.P.K., a fin de que comparezca a emitir su declaración ministerial, siendo que dicho ciudadano no compareció, aclarando que el predio que obraba en autos, y en el cual se realizó la diligencia de notificación se aprecia en abandono, siendo que por más diligencias que se han practicado hasta la fecha no se ha podido localizar y entrevistar al ciudadano I.A.P.K.[...].

3. Escrito presentado ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, **el catorce de julio de dos mil quince**, por la ciudadana A.M.C.C., en el cual, en contestación al informe de la autoridad responsable, señaló: [...] *Es completamente falso lo señalado por el citado Vice Fiscal, el cual no sólo desconoce sobre los hechos, sino que se limite a mencionar que es falso todo lo que establecí en mi queja. La verdad es que es una verdadera vergüenza intentar establecer una actitud de no investigar. -La verdad es que es la misma autoridad ministerial, que se encuentra bajo las órdenes del citado Vice Fiscal, la que hasta la presente fecha se ha negado a investigar la muerte de mi hijo J.P.A.C. Y eso a pesar de intentar revertirlo, se pueden ver los tiempos en que la misma carpeta de investigación ha permanecido inactiva. Fíjese de las fechas ciudadana visitadora y podrá observar de la inactividad investigadora de la citada autoridad (sic). Es muy fácil decir se está investigando, pero en verdad la verdad es otra. Le pido lleve a cabo la investigación de la cronología de las diligencias efectuadas por la autoridad investigadora y podrá darse cuenta de la NEGLIGENCIA Y FALTA DE ATENCIÓN en que ha incurrido. Vea las fechas y los tiempos de inactividad y se dará cuenta de lo que estoy señalando es completamente cierto. - Por otra parte, la verdad es que es fácil darse cuenta que el Agente Investigador adscrito a la ciudad de Tizimín, Yucatán, desde el principio obró mal y de mala fe. Cómo es posible que entregue al apoderado para pleitos y cobranzas, del supuesto dueño, el vehículo plataforma que causó el accidente, cuando para hacer este trámite es de explorado derecho que el poder que debe de exhibir y ostentar es para actos de dominio, toda vez que se está entregando un bien. También es risible, que esté buscando una persona quien fue "puesto" por el apoderado del citado mueble causante del accidente, y la Policía Ministerial encargada de investigar infantilmente se avoca a buscar a este "fantasma", ya que sin duda es un distractor de la parte inculpada, y la autoridad de manera "obediente" se limitado a buscarlo (sic), sin extender su investigación al centro de trabajo, a entrevistar al dueño del vehículo, etc.; sin duda es una estrategia para que la investigación no avance. Usted puede notar si en realidad está dispuesta a hacerlo, que la investigación ha caído en un ilegal tortuguismo, que hay seria irregularidades y que los funcionarios inmersos han mantenido dolosamente una inactividad inexplicable (sic). Existen datos que demuestran lo que estoy argumentando, espero que usted pueda también los valore y haga las recomendaciones que proceden en el presente caso [...].*

4. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en el local que ocupa la agencia décima quinta investigadora del Ministerio Público, con sede en Tizimín, Yucatán, **el dos de diciembre de dos mil quince**, respecto a la revisión de la carpeta de investigación **435/15ª/2014**, iniciada por un hecho de tránsito donde perdió la vida el agraviado J.P.A.C., hijo de la agraviada A.M.C.C., en cuyo contenido se advierte que no se proporcionó información requerida, en virtud de que no se encontraba el fiscal titular.
5. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en la localidad de Espita, **el veinte de mayo de dos mil dieciséis**, respecto a la entrevista realizada a la agraviada **A.M.C.C.**, en cuyo contenido se advierte que ésta manifestó: *[...]que hasta la presente fecha no hay avances en su carpeta de investigación, que no se ha resuelto nada al respecto, es muy lenta la integración de la carpeta, por lo que desea continuar con la presente queja[...].*
6. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en el local que ocupa la agencia décima quinta del Ministerio Público, con sede en Tizimín, Yucatán, **el catorce de julio de dos mil dieciséis**, respecto a la **revisión de la carpeta de investigación 435/15ª/14**, en la cual **se observa que se encontraba en fase de investigación**, y que contenía lo siguiente: *[...] 1. LLAMADA TELEFÓNICA. El día 17 diecisiete de abril de 2014 dos mil catorce, a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, se recibe llamada telefónica del centralista de radios Francisco Omar Mara Vázquez, policía federal, comunica que en el kilómetro 45+800 x el entronque al periférico una persona del sexo masculino de nombre J.P.A.C., de 24 años, al parecer lesionado en un accidente de tránsito al ir circulando a bordo de una motocicleta y chocó contra un tráiler, misma persona que por gravedad de sus lesiones está siendo trasladada Hospital San Carlos de Tizimín (sic). Se acuerda solicita perito criminalista se constituya hasta dicho kilómetro a efecto de realizar su diligencia de inspección de lugar (sic). - 2. INVESTIGACIONES. El día 17 diecisiete de abril de 2014 dos mil catorce: se solicita al comandante de policía ministerial del Estado, destacado en Tizimín, se sirva ordenar lo necesario para que las policías ministeriales a su cargo lleven a cabo la investigación los presentes hechos. Firma el Lic. Jorge Richard Ortiz Tuyub, Fiscal Investigador. - 3. El día 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce, a las 02:00 dos horas, el Lic. Jorge Richard Ortiz Tuyub, Fiscal Investigador, se constituye hasta el Hospital General de San Carlos. Y es informado por personal médico de guardia del Hospital mencionado, que el C. reportado como lesionado con el nombre de J.P.A.C., fue trasladado al Hospital General Agustín O´Horán, de la ciudad de Mérida. - 4. INFORME DE DENUNCIA. El día 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce, se recibe parte informativa P.F.P. a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, se recibe del C. Inspector General Evaristo Hernández, encargado de la Subestación de la Policía Federal Preventiva, oficio 314/2014, de fecha 17 diecisiete de abril de 2014 dos mil catorce, por medio del cual denuncia los hechos contenidos en el dictamen técnico de hecho de tránsito 038/2014, acontecido a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del día 17 diecisiete de abril de 2014 dos mil catorce, en el kilómetro 045 más 800, de la*

carretera federal Valladolid-Río Lagartos, tramo ramo ejido Kanto, Tizimín, formulado por el inspector Evaristo Hernández, mismo oficio al cual adjunta el reporte de accidente con croquis ilustrativo y fotográficas. Una plataforma de la marca Holland, sin modelo de color rojo, y con placas de circulación 40UB-6, con capacidad de 17 toneladas y una motocicleta italika modelo 2014, color rojo, identificación [...], sin policías de circulación, en el local de encierro de “Grúas del Sureste”, firma el Lic. Jorge Richard Ortiz Tuyub. - **5. DENUNCIA DE DICTAMEN TÉCNICA.** El día **17 diecisiete de abril de 2014** dos mil catorce, denuncia de dictamen técnica 0022/2014, del inspector Evaristo Hernández, dirigida al Agente del M.P. del fuero común Tizimín, informe pericial homologado del C. Inspector PF. Francisco Omar Mara, se constituyen al lugar de los hechos: informo a Usted el día de hoy 17 diecisiete de abril de 2014 dos mil catorce, a las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, se recibe llamada por el Director de Policía de Tizimín, donde informaba que en el tramo: Tizimín, Río Lagartos, había ocurrido un accidente automovilístico (choque), trasladándonos llegando al lugar de los hechos, siendo el km 045+800 de la carretera (295), Valladolid Río Lagartos Tramo: Ejido Kanto- Tizimín, a los 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, tuvimos contacto con los suscritos con el lugar verificando el lugar de los hechos de la siguiente manera (sic): A que el semi-remolque del vehículo (1), se encontraba estacionado sobre carril de desaceleración sin dispositivos de emergencia o algún otro tipo de señalización de norte a sur, con dirección a ejido Kanto, Yuc. En tangente a mover vía de dos carriles de circulación en ambos sentidos, con rayas centrales y laterales continuas separados de los mismos, con carril de desaceleración tramo de 80 km por señalamiento, zona despoblada, siendo chocado en su parte posterior por la frontal del vehículo (2), que transitaba con la misma dirección, quedando ambos vehículos en el lugar y la posición del choque. Los vehículos (1) y (2) quedan resguardados. - **6. CADENA DE CUSTODIA.** Registro de cadena de custodia el **17 diecisiete de abril de 2014** dos mil catorce, a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, información obtenida Vehículo (1) y (2) procedentes de percance a oriente en tangente a nivel vía de dos carriles de circulación, con dirección a ejido Kanto, Yuc. Vehículos implicados: Holland, plataforma, roja, placas [...] buen estado. Italika, motocicleta roja 2014, sin placas/mal estado. San Rafael Dolly, sin calor (sic), año 2001, sin placas. Los Servidores públicos intervinieron lugar de los hechos (sic): Evaristo Hernández Marón y Francisco Omar Mora Vázquez. - **7. DESIGNACIÓN DE PERITO CRIMINALISTA.** El día **18 dieciocho de abril de 2014** dos mil catorce, el Lic. Jorge Richard Ortiz solicita al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía, se sirva designar perito criminalista y fotógrafo a su cargo, a fin de constituirse al kilómetro 45+800, y recabo los datos necesarios (sic); escrito recibido el 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce, a las 13:00 trece horas. - **8. ACTA DE INSPECCIÓN.** El día **18 dieciocho de abril de 2014** dos mil catorce, aviso a las 13:00 trece horas, arriba 14:00 catorce horas (sic). Acta de inspección vehículos Holland, rojo/azul, 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce, a las 11:30 once horas con treinta minutos, el vehículo se encontraba en buen estado de conservación. Acta de inspección vehículo Italika, roja, se encuentra en regular estado de conservación, daños: tacómetro, manija, salpicadera delantera, tijera, unida de luz, carece de direccionales de carreteras. - **9. EL DÍA 18 DIECIOCHO DE ABRIL DE 2014 DOS MIL CATORCE:** Lic. Arminda Guadalupe Ciau Flores, remite indagatoria a Mérida para su continuación y perfeccionamiento. - **10.- DILIGENCIA DE**

LEVANTAMIENTO. Dirección de investigación y atención temprana, agencia: 25. Acta – diligencia de levantamiento en el nosocomio, el día 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce. La Lic. Arminda Guadalupe, se constituye al Hospital Agustín Horán, y es informado por el médico de guardia que el cadáver reportado con el nombre de J.A.C., de 24 años, se encuentra en el cuarto frío de dicho nosocomio, esta autoridad da fe: se procede tomar placas fotográficas. El día 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce, actos sin detenido, y director de identificación y servicios periciales solicitando que a la brevedad posible impriman y proporcionar placas fotográficas correspondientes a la diligencia de levantamiento y necropsia del cadáver reportado como J.A. C. Firma Lic. Arminda Guadalupe Ciau Flores.- **11. El día 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce**, se recibe protocolo de necropsia. - **12. El día 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce**, se solicita a la brevedad el protocolo de necropsia al director de servicio médico forense. Firma Lic. Arminda Gpe. Ciau Flores. - **13. PROTOCOLO DE NECROPSIA.** El día **18 dieciocho de abril de 2014** dos mil catorce: protocolo de necropsia: Los Jorge Alfredo Ruiz y perito forense y Leticia del Socorro Cutz Sáenz (sic), siendo las 02:00 dos horas del día 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce, en compañía del C. Daniel Valdivia Reyes, auxiliar médico forense en la institución, a fin de efectuar la autopsia en el cuerpo sin vida de una persona. Datos del cadáver según nota médica, se envía proveniente del Hospital General de Tizimín. **Conclusión: con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de la ley, realizada en el cadáver del sexo masculino, que en vida lleva el nombre J.A.C.[...].** - **14. RESULTADO DE EXAMENES QUÍMICOS.** El día **18 dieciocho de abril de 2014** dos mil catorce, se recibe oficios resultados de exámenes químicos. Químico forense. El día 18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce, se solicita realizar examen toxicológico y examen de tificación al J.A.C. (sic). Firma Lic. Arminda. - **15. ANÁLISIS TOXICOLÓGICAS.** El día **18 dieciocho de abril de 2014** dos mil catorce, resultados análisis toxicológicas, etanol negativo, cannabis negativa, cocaína negativo, benzodiazepina negativo, anfetaminas negativo [...]. - **16. TIFICACIÓN SANGUÍNEA.** El día **18 dieciocho de abril de 2014** dos mil catorce, tificación sanguínea, la muestra de sangre tomado al cadáver J.A., Grupo sanguínea A, y al factor Rh positivo. - **17. AVISO TELEFÓNICO.** El día **18 dieciocho de abril de 2014** dos mil catorce, se recibe aviso telefónico para manifestar que en el lugar se encuentra la C. A.C., quien manifiesta aportar más datos para la plena identificación del cadáver. - **18. ENTREVISTA.** El día **18 dieciocho de abril de 2014** dos mil catorce, entrevista a la C. A.C.C., manifestando ser la madre del quien en vida lleva el nombre de J.P.A.C., [...] Manifestando ser su voluntad interponer formal denuncia y/o quererla en contra de quien o quienes resulten responsables del fallecimiento de su hijo, toda vez que el día 17 diecisiete de abril, a las 21:00 veintiún horas, cuando me encontraba en un domicilio, se presentándose policías de Espita para avisarme que mi hijo había tenido un accidente de tránsito (sic), y lo había traslado al hospital San Carlos (sic), me dirigí y estando ahí me dijeron por la gravedad de lesiones mi hijo fue trasladado a Mérida al Hospital Horán, pero al llegar minutos después me avisaron que mi hijo había fallecido. Presentando credencial de la C. A., Acta de nacimiento de fallecido, Curp de la C. A., y su acta de nacimiento. - **19. ACTA DE SOLICITUD AL REGISTRO CIVIL.** El día **18 dieciocho de abril de 2014** dos mil catorce, constancia o solicitud al registro civil de Espita, inhumación el cadáver (sic), y acta de defunción de J.P.A. Firma Lic. Arminda. - **20. CONSTANCIA.** El día **18**

dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce, constancia para entregar cadáver a la C. A.M.C., dirigido al Director del Servicio Médico Forense. - **21. CONSTANCIA DE INDICIOS.** El día **18 dieciocho de abril de 2014 dos mil catorce**, se recibe constancia donde se remite indicios. - **22. ACTA DE COMPARECENCIA.** El día **7 siete de mayo de dos mil catorce**, acta de comparecencia, exhibe documento, interpone denuncia y/o querrela, y solicita devaluación de monto solicita la C. A.Ch. (sic). - **23.- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.** El día **veintisiete de abril de dos mil catorce**, se rinde informe policías homologados, entrevista testigo M.deJ. C. P. [...]. - **24. ACTA.** El día **7 siete de mayo de dos mil catorce**, acta para entregar motocicleta a la C. A. - **25. DICTAMEN DE CRIMINALISTICA EN MATERIA DE TRÁNSITO.** El día 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, fue positiva la identificación de sangre humana grupo "A" en una mancha de color oscuro de 80 cm de ancho por 1.40 metros. **Conclusión: con un alto grado de probabilidad que el vehículo de la marca San Rafael, tono Dolly, modelo 2001, color azul/rojo, sin placas de circulación, se encontraba estacionado sobre el carril poniente de la carretera federal Valladolid-Río Lagartos, tramo ejido kanto, Tizimín, sin haber colocado sobre la misma vía algún dispositivo de advertencia u otro tipo de señalamiento en su parte posterior, con la parte frontal del vehículo de la marca Italika, tipo Et-125, modelo 2013, color rojo, sin placas de circulación, conducido por el C. J.P.A.C., transitaba sobre el carril poniente de desaceleración con dirección de norte a sur, provocando con este daños a los vehículos y la pérdida de vida de J.P.A. Firma Lic. María José Valle Díaz.** - **26. COMPARECE Y RATIFICA LA DENUNCIA Y/O QUERRELLA.** El día **28 veintiocho de mayo de 2014** dos mil catorce, comparece la C. A.M.C.C., y ratifica su denuncia y/o querrela. - **27. ACTA DE COMPARECENCIA.** El día **31 treinta y uno de mayo de 2014** dos mil catorce, acta de comparecencia donde se acredita la personalidad, acredita la propiedad, y denuncia y/o querrela J.E.U.P., apoderado legal del C. B.R.U.X. - **28. CONSTANCIA.** El día **31 treinta y uno de mayo de 2014** dos mil catorce, constancia del Lic. Luis Fernando Trejo para entregar al apoderado legal de B.R., de nombre E.U. los vehículos. - **29. CONSTANCIA.** El día **9 nueve de julio de 2014** dos mil catorce, constancia del Lic. Mario José Montoya. - **30. REPORTE.** El **14 catorce de julio de 2014** dos mil catorce, un reporte donde la C. A. solicita copias de su carpeta de investigación, y un reporte si fueron devueltos los vehículos motivos, razón y fundamentarlos. - **31. COMPARECE Y SOLICITA COPIAS SIMPLES.** El **30 treinta de julio de 2014** dos mil catorce, comparece y solicita copias simples la C. A.M.C.C. - **32. SOLICITUD DE UN INFORME COMPLEMENTARIA.** El día **12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce**, el Lic. Luis Fernando Fiscal investigador, solicita se ordene a policías ministeriales un informe complementario: localizar y entrevista al C. I.A.P.K. - **33. ACTA DE INFORME.** El día **10 diez de septiembre de 2014** dos mil catorce, se informa que no se ha localizado al C. A.P.K., y con relación al C. A.P. sólo indica que el semi remolque tipo plataforma, de la marca Holland, de color rojo, pertenece a una rentadora que está ubicada en la ciudad de Mérida. - **34. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.** El día **31 treinta y uno de octubre de 2014** dos mil catorce, la cédula de notificación del Centro de Justicia Penal Acusatoria y Oral del Quinto Distrito Judicial del Edo. Se solicita a esta autoridad la intervención en las investigaciones pertinentes relacionada a los hechos ocurridos el 17 diecisiete de abril de 2014 dos mil catorce, informe en un término de 5 días hábiles. - **35. INFORME.** El día **10**

diez de noviembre de 2014 dos mil catorce, se rinde informe al Juez Primero de Control de Quinto Distrito Judicial. - **36. RATIFICACIÓN.**- El día **13 trece de noviembre de 2014** dos mil catorce, ratificación del Centro de Justicia Penal a la C. A.M.C. - **37. ACTA DE INVESTIGACIÓN.** El día **10 diez de enero de 2015** dos mil quince, se localiza al C. I.A.P., y se reserva el derecho a declarar. - Lista 2 del examen de la carpeta. - **38. CITATORIO.** El día **15 quince de julio de 2015** dos mil quince, citatorio al C. J.E.U.P., apoderado legal, rendir un informe en relación al así continuo trabajando el C. I.A.P.U. (sic). - **39. INFORME.** El día **5 cinco de junio de 2015** dos mil quince, se solicita un informe de las actuaciones realizadas en la carpeta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. - **40. NOTIFICACIÓN.** El día **2 dos de noviembre de 2015** dos mil quince, cédula de notificación a B.R.U.X., para citar a comparecer a la agencia el 21 de octubre de 2015, a las 17:00 horas, informe ubicación de la empresa y datos, y más informe de la agencia A.- notificando el 2 de noviembre de 2015 (sic). - **41. NOTIFICACIÓN.** El día **12 doce de noviembre de 2015**, se realiza otra notificación a C. B.R., el día 19 noviembre de 2015. - **42. SOLICITUD DE COMPARECENCIA.** El día **15 quince de diciembre de 2015** dos mil quince, el Lic. Luis Fernando solicita al Lic. Manuel Jesús Soberanis Ramírez, Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado, se sirva imponer multa a los C.C. J.E.U.P. y B.U.X., porque han sido varios requerimientos para establecer hechos y no han comparecido. - **43. CONTESTACIÓN.** El día **21 veintiuno de diciembre de 2015** dos mil quince, responde el Juez Lic. Cristian Isabel Pech, mencionando de acuerdo a la petición no es procedente, toda vez que las notificaciones hechos no cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 36, 40, 42, 45 del Código Procesal Penal para el Edo. de Yucatán, por este resolutive no se encuentra en aptitud el poder de aplicar los medios de apremio del catálogo contenida en el artículo 24, y es evidente que menos podrá aplicarlo a instancia del Fiscal Investigador, establecidos artículo 245, hasta en tanto este segundo no realice las notificaciones de manera correcta, y bajo los parámetros establecidos por la ley; es así, que una vez que se cumplan con dicha determinaciones y de proseguirlos a todos J.E.U.P. y B.R.U.X., sin comparecer, entonces se podrían acudir a esta autoridad para mas se acuerde lo conducente (sic). - **44. 15 de junio de 2015:** se rinde oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán [...].

7. Llamada telefónica de fecha **cinco de septiembre del año dos mil dieciséis**, realizada por la agraviada **A.M.C.C.**, en la que, entre otras cosas, manifestó: [...]que es su deseo darle continuidad hasta que la fiscalía integre de manera pronta y adecuada su carpeta de investigación[...].
8. Informe rendido por el M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, mediante oficio **FGE/DJ/D.H./1540-2016**, de fecha **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: [...]Desde que se dio inicio a la carpeta de investigación **NSJYUCFG01015201434NHW**, el personal de la Fiscalía Investigadora Tizimín, del Ministerio Público, ha realizado las diligencias pertinentes para su correcta integración, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron, para lo cual han actuado con las formalidades legales establecidas, ya que su labor es investigar e integrar

debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se está realizando en el presente asunto. -Por tal motivo, y para allegarse a datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación en comento, esta Representación Social requiere de la comparecencia de los ciudadanos B.R.U.X., como propietario del vehículo responsable del hecho de tránsito que diera origen a la carpeta de investigación en mención; al apoderado legal del primero citado, a fin de aportar datos necesarios para la debida integración de la carpeta; así como al presunto conductor del vehículo responsable de los hechos; por lo tanto se practicaran las diligencias pertinentes con la finalidad de obtener los domicilios en donde puedan ser localizados los citados a comparecer; para mayor abundamiento, adjunto al presente el oficio sin número, de fecha 14 catorce de diciembre del año en curso (2016), suscrito por el licenciado José Jesús Manuel Tzuc Chac, Fiscal Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Quinta, en el cual describe las diligencias a practicar en antecedentes de la citada carpeta de investigación. -No obstante lo anterior, es de suma importancia que la hora quejosa, quien es parte de la carpeta de investigación, participe activamente en la integración de la misma, por lo que le solicito se sirva hacer del conocimiento de la promovente dicha circunstancia, a fin de que coadyuve con el Ministerio Público en la integración de la indagatoria en comento. -Reitero, que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia, respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal[...]. Es de indicar, que respecto al documento que anexó a dicho informe, se desprende lo siguiente: Oficio sin número, **de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el licenciado José Jesús Manuel Tzuc Chac, Fiscal Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Quinta, y dirigido al M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, en el que le expuso en lo conducente: [...]Toda vez que la presente carpeta de investigación se encuentra en etapa de integración e investigación, y una vez analizadas todas y cada una de las constancias de la presente carpeta de investigación, esta Representación Social considera necesario para una debida integración de la Carpeta de Investigación al rubro citada, la comparecencia de los ciudadanos B.R.U.X., como propietario del vehículo responsable del hecho de tránsito que diera origen a la carpeta de investigación motivo de las presentes diligencias; al ciudadano J.E.U.P., en su carácter de apoderado legal del anteriormente nombrado J.E.U.P. (sic), a fin de aportar datos necesarios para debida integración de la carpeta que nos ocupa, así como también es necesaria la comparecencia del ciudadano I.A.P.K., como presunto conductor del vehículo responsable del hecho de tránsito que diera origen a la carpeta de investigación arriba mencionada; para lo cual se practicarán por parte de esta Representación Social, diligencias pertinentes, como son girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública; al Registro Público de la Propiedad; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; al Registro Público del Estado de Yucatán; Policía Ministerial; esto con la finalidad de que informe a la Representación Social si tienen informes sobre los domicilios o si cuentan con propiedades o negocios en donde puedan ser debidamente localizados, y citados a comparecer ante la Representación Social[...].

9. **Informe de Ley** suscrito por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, mediante oficio **FGE/DJ/D.H./195-2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete**, a través del cual menciona, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *En lo que concierne a la queja interpuesta por la antes citada por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, mismos que guardan relación con la carpeta de investigación marcada con el número **NSJYUCFG01015201434NHW**, número de control interno **435/15ª/2014**, tengo a bien informarle que el personal de la Fiscalía Investigadora Tizimín, del Ministerio Público, desde que se dio inicio a la indagatoria en cuestión, realizó las diligencias pertinentes para la correcta integración del expediente, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. -Es evidente que el desempeño de los servidores públicos de esta dependencia, no ha vulnerado de modo alguno los derechos humanos de la ciudadana **A.M.C.C.**, ni de su hijo **J.P.A.C.(+)**, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se ha estado realizando en el presente asunto, como puede observarse en lo descrito en el oficio sin número de fecha 14 catorce de febrero del año en curso (2017), suscrito por la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Fiscal Investigador en turno de la Agencia Décimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, que se adjunta en vía de informe, y a través del cual se advierten diversas manifestaciones en torno a los hechos expresados por la quejosa; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden atribuir a servidores públicos de esta Institución[...]. Es de indicar, que respecto al documento que anexó como prueba, se desprende lo siguiente: Oficio sin número, de fecha **atorce de febrero de dos mil diecisiete**, signado por la licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Fiscal Investigador en turno de la Agencia Décimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tizimín, Yucatán, **en el cual aparece que señaló por orden cronológico todas las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación NSJYUCFG01015201434NHW**, con número de control interno **435/15ª/2014**: - *En autos de la presente carpeta de investigación obra que la misma inició con el **acta de aviso telefónico de lesionado, siendo las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, del día 17 diecisiete del mes de abril del año 2014 dos mil catorce**, cuando esta Representación Social recibió atento aviso telefónico por parte del centralista de radio de la Policía Federal FRANCISCO OMAR MORA VÁZQUEZ, por medio del cual informó que en el Kilómetro 45+800 de la carretera Valladolid, por el entronque al periférico se encontraba una persona del sexo masculino de nombre J.P.A.C., de 24 años de edad, al parecer lesionado en un accidente de tránsito al ir circulando a bordo de una motocicleta y chocar contra un tráiler estacionado, misma persona que por la gravedad de sus lesiones estaba siendo trasladada al Hospital San Carlos, de ésta ciudad de Tizimín, Yucatán. -En propia fecha **17 diecisiete del mes de abril del año 2014 dos mil diecisiete del año 2014 dos mil catorce (sic)**, el Fiscal Investigador **JORGE RICHARD ORTIZ TUYUB giró atento oficio al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado, destacado en Tizimín, Yucatán**, a fin de solicitarle que elementos a su cargo lleven a cabo la Investigación de los presentes hechos y rindan su informe correspondiente, tal y como obra en la presente carpeta de investigación. - De igual manera, **en fecha 18 de abril del año 2014 dos mil catorce, siendo las 02:00 horas, el Fiscal Investigador JORGE RICHARD ORTIZ TUYUB se****

constituyó hasta el Hospital General San Carlos, de esta ciudad, a fin de entrevistar a la persona reportada como lesionada con el nombre de J.P.A.C., por lo que una vez constituido en dicho nosocomio, personal médico de guardia informó que J.P.A.C., fue trasladado al Hospital General Agustín O´Horán, de la ciudad de Mérida, debido a la gravedad de sus lesiones. – Asimismo, en fecha 18 dieciocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, esta Representación Social recibe por parte del ciudadano Inspector General EVARISTO HERNÁNDEZ MARÍN, Encargado de la Subestación de la Policía Federal Preventiva de Tizimín, Yucatán, su oficio número PF/DSR/CEY/USPEV/ST/0314/2014, de fecha 17 diecisiete del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual denuncia los hechos contenidos en el dictamen técnico de hecho de tránsito número 38/2014, relativo al hecho de tránsito acontecido a las 19:30 horas, del día 17 diecisiete de abril del año 2014 dos mil catorce, en el kilómetro 15, cuarenta y cinco más 800 ochocientos, de la carretera federal Valladolid-Río Lagartos, tramo ramal ejido Kanto-Tizimín, formulado por el propio oficial EVARISTO HERNANDEZ MARÍN, y por el inspector jefe FRANCISCO OMAR MORA VÁZQUEZ; mismo oficial al cual adjunta el reporte de accidente, junto con un croquis ilustrativo y fotografía, así como pone a disposición de esta Representación Social los vehículos siguientes: Una plataforma de la marca HOLLAND, sin modelo, de color rojo, y con placas de circulación [...] del Servicio Público federal, con capacidad de 17 diecisiete toneladas, y una motocicleta de la marca Italika, modelo 2014, de color rojo, con número de identificación [...], y sin placa de circulación, en el local de encierro de Grúas del Sureste. - También obra en la carpeta de investigación, el oficio sin número, de fecha 18 dieciocho de abril del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Fiscal Investigador JORGE RICHARD ORTIZ TUYUB le solicita al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, designe personal criminalista y fotógrafo a su cargo, a fin de que se constituyan al kilómetro 45+800 del camino Nacional Valladolid-Río Lagartos, tramo Ejido Kanto-Tizimín, así como se designe perito criminalista, fotógrafo y valuador, a fin de que se constituyan al local de encierro de Grúas del Sureste, a efecto de realizar una diligencia de inspección en los vehículos siguientes: HOLLAND, sin modelo, de color rojo, y con placas de circulación [...], del Servicio Público federal, con capacidad de 17 diecisiete toneladas, y una motocicleta de la marca Italika, modelo 2014, de color rojo, con número de identificación [...], y sin placa de circulación, mismo oficio que recibiera el personal de la dirección antes aludida, siendo las 13:00 horas del día 18 dieciocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce. – Asimismo, obra en la presente carpeta de investigación el acta de inspección de fecha 18 dieciocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrita y firmada por la perito criminalista MARÍA JOSÉ VALLE DÍAZ, correspondiente al lugar de los hechos, al cual anexa croquis ilustrativo. – En la presente carpeta de investigación, también obra el acta de inspección vehicular de fecha 18 dieciocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrita y firmada por la perito criminalista MARÍA JOSÉ VALLE DÍAZ, correspondiente a la inspección de los vehículos involucrados. - De igual forma, obra el oficio mediante el cual la licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Quinta, remite el expediente con número de Averiguación previa 327/25a/2014, para la continuación y el perfeccionamiento de los hechos, mismo que contiene las actuaciones siguientes: -

*AVISO TELEFÓNICO DE FALLECIMIENTO, de fecha 18 dieciocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual la ciudadana Edith Castillo, asistente del Hospital General Agustín O´Horán, de Mérida, Yucatán, informa el fallecimiento de J.A.C. - DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, de fecha 18 de abril del año 2014 dos mil catorce. - OFICIO, de fecha 18 de abril del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se le solicita al Director de Identificación y Servicios Periciales, que peritos a su cargo impriman y proporcionen las placas fotográficas correspondientes a la diligencia de Levantamiento y Necropsia del Cadáver reportado como J.A.C. - PLACAS FOTOGRAFICAS, del levantamiento y necropsia de J.A.C. - OFICIO SIN NÚMERO, de fecha 18 de abril del año 2014 dos mil catorce, dirigido al Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual la Agente investigador CIUA FLORES, le solicita remita el Protocolo de Necropsia practicado en el cadáver de la persona reportada con el nombre de J.A.C. - PROTOCOLO DE NECROPCIA, de fecha 18 de abril del año 2014 dos mil catorce, con número de oficio 8545/-JRA Llcs/2014, con folio 277, suscrito y firmado por los peritos médicos forenses JORGE ALDREDO RUÍZ ÁVILA y LETICIA DEL SOCORRO CUTZ SAENZ. – OFICIO sin número, de fecha 18 dieciocho de abril del año 2014, dirigido al Encargado de la Dirección del Servicio Químico Forense, mediante el cual se solicita designe peritos químicos a su cargo para que se constituyan al Hospital Agustín O´Horán, a fin de practicar atento EXAMEN TOXICOLÓGICO DE: Etanol, Cannabis, Cocaína, Anfetamina y Benzodiacepinas, así como examen de Tipificación Sanguínea en el cadáver de una persona reportada como J.A.C. – ANÁLISIS TOXICOLOGICO Y TIPIFICACIÓN SANGUÍNEA, ambos con número de oficio FGE/DSP/SQF/1918/2014, de fecha 18 de abril del año 2014, ambos suscritos y firmados por los QFB REFUGIO GUADALUPE HERRERA y QBB JOSÉ ALFREDO DE LA FUENTE ORTEGÓN. - AVISO TELEFÓNICO, de fecha 18 del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual el personal de la sala de necropsias de la Fiscalía General del Estado informa a la Representación Social, que en dicho lugar se encuentra una persona del sexo femenino quien dijo llamarse A.M.C.C., quien dijo aportar datos suficientes para la plena identificación del cadáver. - DILIGENCIA MINISTERIAL EN LA SALA DE NECROPSIAS DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MÉRIDA YUCATÁN, de fecha 18 del mes de abril del año 2014, donde comparece la ciudadana A.M.C.C., a reconocer el cadáver de quien fuera su hijo y en vida respondió al nombre correcto de J.P.A.C. - OFICIO AL REGISTRO CIVIL, de fecha 18 de abril del año 2014. - OFICIO AL DIRECTOR DEL SERVICIO MÉDICO FORENCE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, de fecha 18 de abril del año 2014. - ACUERDO de fecha 18 del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la licenciada en derecho, ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, asistida del secretario que autoriza, mediante el cual remite las diligencias que obran en la averiguación previa 327/2014, al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Quinta Investigadora del Ministerio Público, ya que se desprende de la misma que los hechos que dieron origen a la averiguación previa pertenecen a la jurisdicción de Tizimín, Yucatán. - También obra en la carpeta de investigación, el **oficio de fecha 19 de abril del año 2014 dos mil catorce**, mediante el cual la perito criminalista MARÍA JOSÉ VALLE DÍAZ remite a esta Representación Social el indicio número 1, mediante cadena de custodia correspondiente. - **Rastreo hemático,***

con número de folio SEQUIFO FGE/DSP/SQF/1971/2014, de fecha 22 de abril del año 2014, suscrito y firmado por el Químico Forense PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ MEDINA. - **Acta de comparecencia de la ciudadana A.M.C.C., de fecha 07 siete de mayo del año 2014**, ante el licenciado en derecho Jorge Richard Ortiz Tuyub, mediante la cual acredita propiedad e interpone denuncia y/o querrela por los daños de la motocicleta involucrada en el hecho de tránsito y solicita la devolución, a lo cual el Fiscal Investigador accede y le entrega dicha motocicleta en carácter de depósito, haciéndole de su conocimiento que deberá presentarla cuando esta Representación Social o cualquier autoridad que tenga conocimiento del presente asunto. - Igualmente obra en la presente, el **Informe Policial Homologado de fecha 27 de abril del año 2014**, rendido por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Yucatán, base foránea Tizimín, Yucatán, JESÚS ARMIN GÓMEZ PÉREZ. - **Dictamen de Criminalística en Materia de Tránsito Terrestre, de fecha 23 de mayo del año 2014**, suscrito y firmado por la licenciada MARÍA JOSÉ VALLE DÍAZ, perito criminalista. – Asimismo, en autos obra la **comparecencia de la ciudadana A.M.C.C., de fecha 28 del mes de mayo del año 2014**, ante el licenciado en derecho, Didier Enrique Chalé Pérez, Fiscal Investigador, en la cual ratifica su denuncia y/o querrela interpuesta en fecha 18 del mes de abril del año 2014, ante la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público, registrada bajo el número 327/2014, misma que también obra en los autos de la presente carpeta de investigación. - **En fecha 31 del mes de mayo del año 2014, comparece el ciudadano J.E.U.P., y acredita su personalidad como apoderado legal del ciudadano B.R.U. X., acredita propiedad y denuncia en contra de I.A.P.K. - Memorial de fecha 31 de mayo del año 2014, suscrito por el ciudadano J.E.U.P. - Oficio número FGE/VG-547/2014, de fecha 09 de julio del año 2014, dirigido al licenciado LUIS FERNANDO TREJO GONZÁLEZ, por el visitador General, licenciado MARIO JOSÉ MONTOYA Y ZALDIVAR. - Oficio sin número 196/2014, de fecha 14 de julio del año 2014, dirigido al licenciado MARIO JOSÉ MONTOYA Y ZALDIVAR, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador del Ministerio Público, agencia décimo quinta. - Comparecencia de la ciudadana A.M.C.C., de fecha 30 de julio del año 2014, ante el licenciado en derecho Didier Enrique Chalé Pérez, Fiscal Investigador, en la cual la compareciente solicita copias simples del Protocolo de Necropsia y Examen Toxicológico practicado en el cadáver de J.P.A.C. - Comparecencia de la ciudadana A.M.C.C., de fecha 09 de septiembre del año 2014, ante el licenciado en derecho Didier Enrique Chalé Pérez, Fiscal Investigador, en la cual la compareciente solicita copia simple de la denuncia interpuesta en fecha 18 del mes de abril del año 2014. - Oficio sin número de fecha 12 de agosto del año 2014, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacado en esta ciudad de Tizimín, Yucatán, lo anterior a efecto de que localice y entreviste al ciudadano I.A.P.K. - Obra de igual forma el **informe complementario del agente Jesús Armín Gómez Pérez**, mediante el cual informa que no ha localizado al ciudadano I.A.P.K. - **Cédula de notificación de fecha 03 de noviembre del año 2014**, dirigida y notificada al Fiscal Investigador de la Décima Quinta Agencia del Ministerio Público, por el notificador del Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado, licenciado en derecho Pedro Gregorio Gutiérrez Piña. - **Oficio número 143/2014, de fecha 10 de noviembre del año 2014**, suscrito y firmado por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la agencia décimo**

quinta y dirigido a la licenciada DIANA YADIRA GARRIDO COLONIA, Juez Primero de control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. - **Cédula de notificación, de fecha 14 de noviembre del año 2014**, dirigida y notificada al Fiscal Investigador de la Décima Quinta Agencia del Ministerio Público, por el notificador del Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado, licenciado en derecho Pedro Gregorio Gutiérrez Piña. - **Cédula de notificación dirigida al ciudadano I.A.P.K.**, suscrita y firmada por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la Agencia décimo quinta [...]. - **Ficha técnica de la presente carpeta de investigación, elaborada por personal de la agencia Décimo quinta investigadora y recibida en fecha 30 de abril del año 2015**, por la Vicefiscalía de Investigación y Procesos. - **Oficio número FGE/DJ/D.H./0819-2015, de fecha 08 de junio del año 2015**, dirigido al Titular de la Fiscalía Investigadora de Tizimín, suscrito por el Maestro en Derecho JAVIER ALBERTO LEÓN ESCALANTE, Vicefiscal de Investigación y Procesos, mediante el cual requiere información. - **Citatorio de fecha 15 de junio del año 2015**, dirigido a J.E.U.P., y firmado por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Quinta. - **Oficio de fecha 15 de junio del año 2015**, mediante el cual el Fiscal Investigador Luis Fernando Trejo González, rinde información al Maestro en Derecho JAVIER ALBERTO LEÓN ESCALANTE, Vicefiscal de Investigación y Procesos. - **Cédula de notificación dirigida al ciudadano B.R.U.X.**, suscrita y firmada por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Quinta, misma que se entregó al ciudadano J.E.U. P., en fecha 02 de noviembre del año 2015 dos mil quince. - **Cédula de notificación dirigida al ciudadano J.E.U.P.**, suscrita y firmada por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Quinta, misma que se entregó al ciudadano J.E.U.P., en fecha 02 de noviembre del año 2015 dos mil quince. - **Cédula de notificación dirigida al ciudadano J.E.U.P.**, suscrita y firmada por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la Agencia décimo quinta, misma que fue notificada en fecha 13 de noviembre del año 2015, y al momento de notificarse se procedió a pegar en la entrada del domicilio [...] ya que al llamar en repetidas ocasiones no salió persona alguna. - **Cédula de notificación dirigida al ciudadano B.R.U.X.**, suscrita y firmada por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Quinta, misma que fue notificada en fecha 13 de noviembre del año 2015, y al momento de notificarse se procedió a pegar en la entrada del domicilio [...], ya que al llamar en repetidas ocasiones no salió persona alguna. - **Cédula de notificación dirigida al ciudadano J.E.U.P.**, suscrita y firmada por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la Agencia décimo quinta, misma que fue notificada en fecha 13 de noviembre del año 2015, y al momento de notificarse se procedió a pegar en la entrada del predio [...], ya que al llamar en repetidas ocasiones no salió persona alguna. - **Oficio número 231/2015, de fecha 15 de diciembre del año 2015**, suscrito por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la Agencia décimo quinta, y dirigido al licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual el Fiscal Investigador solicita se le imponga el medio de apremio, consistente en multa señalado en la fracción I, del artículo 24, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en la persona de los ciudadanos J.E.U.P. y B.R.U.X. - **Cédula de notificación de fecha 22 de diciembre del**

año 2015, dirigida al Fiscal Investigador de la Décimo Quinta Agencia del Ministerio Público, por la notificadora del Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado, licenciada en Derecho Christian Isabel Pech Canul. - **Oficio sin número de fecha 11 de agosto del año 2016**, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacado en esta ciudad de Tizimín, Yucatán, lo anterior a efecto de que localice y entreviste al ciudadano I.A.P.K. -Y, por último, obra el **oficio número FGE/DJ/D.H./01485-2016, de fecha 08 de diciembre del año 2016**, dirigido al Titular de la Fiscalía Investigadora de Tizimín, suscrito por el Maestro en Derecho JAVIER ALBERTO LEÓN ESCALANTE, Vice fiscal de Investigación y Procesos, mediante el cual requiere información sobre las últimas actuaciones realizadas en la carpeta de Investigación; lo anterior, por un término de 03 días naturales, contados a partir de la recepción del referido comunicado. - Por lo que tengo a bien informarle que **esta Fiscalía aún se encuentra recabando los datos o elementos de prueba necesarios para la correcta integración de la presente carpeta de investigación**, ya que aún no se encuentran reunidos los elementos suficientes y esta Fiscalía tampoco ha sido omisa en su actuar como órgano de investigación [...].

10. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, en el local que ocupa la agencia décimo quinta investigadora del Ministerio Público, con sede en Tizimín, Yucatán, **el catorce de junio de dos mil diecisiete**, respecto a la revisión de la carpeta de investigación **435/2014**, en la cual **se observa** que contenía lo siguiente: [...] procedo a realizar la revisión, así como de cotejar la anterior revisión realizada en fecha 14 de julio del año 2016, siendo que la última constancia realizada en esa fecha es "44. 1 de junio de 2015: se rinde oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán(...)", por lo que partiendo de la constancia mencionada, se observa que la siguiente actuación es un **oficio de fecha 11 de agosto de 2016**, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacado en la Ciudad de Tizimín, Yucatán, mediante el cual se le solicita localizar y entrevistar a los C.C. I.A.P.K., J.E.U.P., y B.R.U.X., para que puedan ser entrevistados con respecto de la carpeta de investigación antes mencionada; del mismo modo, se aprecia un **oficio de fecha 8 de diciembre de 2016**, dirigido al Titular de la Fiscalía Investigadora de Tizimín, del Ministerio Público, mediante el cual le solicitan un informe escrito de las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación; del mismo modo, se observa el **Informe Policial Homologado de fecha 27 de abril del año 2014**, suscrito por el Agente de la Base Foránea de Tizimín, de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el que se refiere haber entrevistado a la C. A.M.C.C., en fecha 28 de mayo de 2014, y haber solicitado información en C4, y entrevistar a un testigo refiriendo que el acta de entrevista se anexa al informe policial; más sin embargo no se encuentra la citada acta de entrevista en el cuerpo de la carpeta de Investigación. Por último, se observa el **acta de fecha 30 de julio de 2014**, en la que se hace constar la comparecencia de la C. A.C.C., y solicita copias de la carpeta de investigación, petición a la cual se accede y le son otorgadas las copias cotejadas. Siendo todo en cuanto se tiene a bien manifestar, y todas las constancias que se observan en la mencionada carpeta de Investigación, se da por terminada la presente diligencia y se levanta acta circunstanciada [...].

- 11.- Acta circunstanciada y acuerdo del **seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, respectivamente; que han quedado transcritos en los hechos segundo y tercero de esta resolución.
12. Acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, mediante el cual se decretó la **Ampliación de término** para continuar con el trámite del expediente de mérito, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
13. Oficio FGE/DJ/D.H./166-2018, de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho**, signado por el M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, a través del cual, en vía de informe adicional remitió la siguiente documentación:
 - a).- Oficio sin número, **de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho**, suscrito por la licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la agencia décimo quinta, con sede en Tizimín, Yucatán, en cuyo contenido se advierte, lo siguiente: *[...] a fin de atender dicha solicitud se rinda por duplicado, un informe escrito en el que se hagan constar los avances que ha tenido la carpeta de investigación 435/15/2014, a partir del día 08 ocho de diciembre del año 2016 y hasta la última actuación, así como remitir copia de la constancia en las que se aprecien las razones y fundamentos que utilizó para devolver el automotor al particular. – Al respecto me permito informarle que en fecha 09 nueve de diciembre del año 2016, se recibió el informe del agente de la policía estatal, JAIRO LEVY AGUILAR MANRIQUE, en el cual proporciona información acerca de los ciudadanos J.E.U.P. y B.R.U.X., para entrevistarlos en relación a los hechos, y en especial al ciudadano I.A.P.K., del cual se desconocía su paradero y es el presunto imputado dentro de esta carpeta de investigación; por lo que fueron citados adecuadamente y de las declaraciones de estas personas, se podrían obtener más datos de prueba que complementen la presente carpeta de investigación[...]. De la misma manera, remitió copia de la siguiente constancia: Acta de comparecencia donde el ciudadano J.E.U.P., acredita personalidad, acredita propiedad, y denuncia y/o querrela, levantada en la ciudad de Tizimín, Yucatán, el treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, por el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, en cuyo contenido destaca lo siguiente: [...] Soy apoderado legal del ciudadano B.R.U.X., lo cual acredito con el original del Poder General para asuntos judiciales, comprendiendo pleitos y cobranzas, y para la administración de bienes, de fecha 14 catorce del mes de julio del año 2006 dos mil seis, celebrado ante el abogado René Alberto Martínez López, notario público del Estado, y titular de la notaría pública número 3 de Mérida, Yucatán [...]; Asimismo, en este acto manifiesto que mi representado es propietario de una Dolly, de la marca San Rafael, modelo 2001 dos mil uno, con número de N.I.V. 3S9SD12251S024958, con 2 dos ejes, con 3.60 tres metros con sesenta centímetros de largo, y 2.44 dos metros con cuarenta y cuatro metros de ancho, lo cual acredito con el original de la factura*

número 000078, de fecha diez de agosto del año 2004 dos mil cuatro, expedida a favor de A.S. G., y endosada debidamente al reverso a favor de B.R.U.X. [...], y de un semirremolque de la marca VIEZCA, modelo 1999 mil novecientos noventa y nueve, con número de serie [...], con placas de circulación [...], del Estado de México, lo cual acredito con el original de la factura 0123, de fecha 15 quince del mes de mayo del año 2006 dos mil seis, expedida a favor de L. F.B.P., y debidamente endosada al reverso a favor de B.R.U.X. [...] y anexa a la presente carpeta de investigación copia fotostática simple para los efectos legales que correspondan; de igual forma exhibo el original de la tarjeta de circulación de fecha 01 uno del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, expedida a favor de B.R.U.X., por la Dirección General de Autotransporte Federal, la cual que exhibo para el sólo efecto de ver y devolver, misma que le es devuelta en este instante y anexa a la presente carpeta de investigación copia fotostática simple para los efectos legales que correspondan. Es el caso, que el día 18 dieciocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, me enteré a través de la prensa que la DOLLY y el SEMIREMOLQUE, propiedad de mi representado, se vieron involucrados en un hecho de tránsito el día 17 diecisiete del mes de abril del año en curso (2014), en la carretera Valladolid-Río Lagartos, Yucatán, tramo Ejido-Kanto, lo cual me sorprendió mucho ya que I.A.P.K., quien el día 17 diecisiete del mes de abril del año en curso (2014), tenía a su cargo la DOLLY y el SEMIREMOLQUE no me había reportado ningún imprevisto, siendo que de inmediato acudí a mi taller donde después de terminar la jornada laboral, guardamos nuestros vehículos, para percatarme de que dichos vehículos se encontraran ahí, por lo que al llegar únicamente vi el tracto camión sin la DOLLY y el SEMIREMOLQUE, y las llaves se encontraban colgadas en su lugar, siendo que debido a varias diligencias laborales que tenía que realizar fuera de Umán, Yucatán, es que salí de viaje, por lo que al regresar aproximadamente 15 quince días después, y al preguntarle a mis trabajadores dónde se encontraba I.A.P.K., grande fue mi sorpresa cuando éstos me manifestaron que dicha persona desde el día 18 dieciocho del mes de abril del año en curso (2014), no regresó a laborar, siendo que estoy enterado que los vehículos ya descritos propiedad de mi representado se encuentran a disposición de esta Representación Social; asimismo, manifiesto que debido a que he tenido compromisos laborales muy importantes, los cuales no pude posponer, es que hasta la presente fecha me presento ante esta Representación Social a manifestar lo anterior. De igual forma, exhibo en este acto la copia fotostática simple de la licencia de conducir del ciudadano I.A.P.K. [...], misma en la cual aparece como domicilio de dicha persona [...], misma que exhibo para que obre en autos de la presente carpeta de investigación para los fines legales que correspondan. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Por todo lo anterior, es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela, en contra de: I.A.P.K. y/o quien o quienes resulten responsables, y solicito se proceda conforme a derecho corresponda. Asimismo, en este acto solicito la devolución de los referidos vehículos, toda vez que ya he acreditado debidamente la propiedad, por lo que en atención a la solicitud hecha por el compareciente, esta Representación Social en virtud de no tener inconveniente legal alguno, Acuerda: Acceder a la petición realizada por el compareciente, por lo que se le hace entrega de dicho vehículo en calidad de depósito judicial, mismo que se encuentra a

disposición de esta autoridad en el local que ocupa Grúas del Sureste [...], y le hace de su conocimiento la obligación que tiene de presentar dicho vehículo cuantas veces sea requerido por esta Autoridad, o la que tenga conocimiento del presente asunto, a lo que manifestó quedar enterado y se le hace entrega del oficio correspondiente para su liberación, mismo que recibe de conformidad [...].

- 14.** Oficio FGE/DJ/D.H./296-2018, de fecha **veintidós de marzo del año dos mil dieciocho**, signado por el M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, en cuyo contenido destaca que remitió el diverso F.G.E./V.G./095/2018, del veintiuno del citado mes y año, suscrito por el licenciado Mario José Montoya y Zaldívar, Visitador General, a través del cual anexó copia certificada del escrito de queja que presentó la ciudadana A.M.C.C., del nueve de julio de dos mil catorce, y que dio origen al expediente administrativo No. FGE/VG/E-009/2014, por presuntas acciones u omisiones indebidas cometidas por el Fiscal Investigador de la Décima Quinta Fiscalía Investigadora del Ministerio Público, con sede en el municipio de Tizimín, Yucatán; en cuyo contenido se advierte que se manifestó en términos similares a la inconformidad que presentó ante este Organismo, por lo que solicitó a dicha Visitaduría el inicio de la investigación correspondiente, a efecto de que en su momento se apliquen las sanciones correspondientes y se subsanen las omisiones que existen en la carpeta de investigación de mérito.
- 15.** Acta circunstanciada **de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora de Delitos Comunes del Ministerio Público, relativa a la entrevista realizada al licenciado en derecho Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, quien en relación a los hechos manifestó: [...] *Que por el tiempo transcurrido no recuerda exactamente la fecha, pero que fue en el mes de abril del año dos mil catorce, al entrar de guardia y revisar las diligencias pendientes, entre ellas la carpeta de investigación 435/15ª/2014, siendo que al revisarlo se inicia la investigación normal, como todas las que tenía asignado como pendiente, recordando que del informe policial homologado recuerda que no había una persona detenida de dicha investigación (sic), el cual de los mismos se puso a disposición una motocicleta y una plataforma, junto con un anexo denominado "Dolly", y con base con lo que se contaba en ese momento se inició con las investigaciones para la debida integración de la carpeta de investigación; posteriormente, los días siguientes, como parte de la atención a víctimas, el personal que le tocara eran quienes atendían al público, siendo que de la queja en cuestión no recuerda en qué fecha, pero que sólo una vez atendió a la quejosa del presente expediente de queja, esto por medio de una llamada telefónica, siendo que al entablar la plática con la ahora quejosa y explicarle sobre el procedimiento de la integración de la carpeta de investigación, así como del estado actual del mismo, y específicamente con respecto a la devolución en calidad de depósito de la plataforma junto con un anexo denominado "Dolly", ésta se alteró cuestionando al de la voz el por qué devolvieron dicho vehículo, informándole el compareciente que es parte del mismo procedimiento, ya que la fiscalía no puede retener un vehículo cuando se le ha practicado todas las diligencias pertinentes según la ley de la materia penal, ya que se había realizado todas las diligencias*

periciales correspondientes, incluyendo el dictamen en materia de criminalística con respeto al presunto responsable del hecho, aclarando el de la voz que fue la única vez que tuvo contacto con la ahora quejosa; dentro el tiempo que el de la voz estuvo al tanto de la carpeta de investigación, se realizaron las diligencias como investigaciones, se dio con el nombre del empleado que tenía a cargo el vehículo, siendo que dicha a persona no se pudo localizar para realizarle la entrevista correspondiente a los hechos materia de la carpeta de investigación en comento (sic); aclara el de la voz, que incluso él realizó una diligencia para ubicar al empleado que tenía a su cargo el vehículo antes mencionado, siendo este (sic), dejando una cita por cédula, ya que no se le pudo ubicar en el domicilio proporcionado, sin embargo, con el fin de obtener más datos de prueba, se realizaron diligencias complementarias para tal fin, esto hasta donde el de la voz tuvo conocimiento, ya que en el mes de febrero del año dos mil dieciséis, fue cambiado a la Fiscalía Investigadora de Motul del Ministerio Público, en donde permaneció hasta hace cinco días que fue cambiado nuevamente, ahora a la Fiscalía de Delitos Comunes con sede en la Fiscalía en el que nos encontramos[...]. En vista de lo anteriormente manifestado por mi entrevistado, el suscrito, con el fin de aclarar los hechos del presente expediente, procede a cuestionar al entrevistado: por lo que a pregunta expresa sobre cuáles fueron los motivos por el cual se sirvió devolver el vehículo al C. J.E.U.P., en su carácter de apoderado de B.R.U.X., esto sin que lo haya entrevistado, el compareciente responde: que sí se le entrevistó al C. J.E.U.P., el cual fue él quien proporcionó el nombre y un domicilio del empleado para ubicar al dicha persona (sic), quien tenía a su cargo el vehículo en cuestión, ayudando con la misma investigación para la debida integración de la carpeta signada, y no se entrevistó al C. B.R.U.X., ya que su apoderado antes mencionado compareció acreditando su propiedad como tal; de igual forma, ante la pregunta expresa sobre cuál fue el fundamento legal que le impide consignar una carpeta de investigación, si no ha sido posible entrevistar al probable responsable, el compareciente responde: que al momento no lo recuerda exactamente, pero que en cuestiones legales lo que se necesita y lo que el Código Procesal de la materia establece, es que en la carpeta existan datos de prueba suficientes respecto a la probable responsabilidad de una persona, no necesariamente contar con una entrevista; aclara el de la voz, que durante el tiempo a su cargo la carpeta de investigación no se judicializó la carpeta de investigación, ya que no se tenía los datos de prueba suficientes para determinar de quién fue el responsable de haber dejado el vehículo en cuestión (sic), esto, sin sus señalamientos adecuados, mencionando que el código adjetivo establece que se necesitan datos de pruebas suficientes para imputar la responsabilidad de un hecho, por lo que hasta el momento en el que tuvo contacto con dicha carpeta de investigación, aún no se tenían dichos datos suficientes[...].”

- 16.- Acta circunstanciada **de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Décimo Quinta Agencia del Ministerio Público, en la que se hizo constar la revisión de la carpeta de investigación número **435/15^a/2014**, desprendiéndose lo siguiente: “...al revisar la carpeta de investigación, me avoqué a revisar los 44 puntos de revisión, encontrando que no se encuentra el punto 26.- comparece y ratifica la denuncia y/o querrela, el día 28 de mayo del 2014, donde comparece la C. A. M. C. C., y ratifica su denuncia y/o querrela.

De igual manera, el punto 36, ratificación del Centro de Justicia Penal a la C. A. M. C. C. [...].

17.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión de la carpeta de investigación número **435/15ª/2014**, señalándose lo siguiente: *“...pude observar que no se encuentra entre las constancias que la integran, el acta de lectura de derechos de la víctima, así como el acta de denuncia de la señora A. M. C. C., lo cual se le hizo de su conocimiento al Fiscal Investigador antes citado (Lic. José Fernando Pacheco Noh), quien manifestó que desconoce de tal situación, así como del porqué no se encuentran dichas actuaciones...”*.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se acreditan violaciones al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de acceso a la justicia, por transgresión a la debida diligencia y dilación en la procuración de justicia, en agravio de la ciudadana **A.M.C.C.** y de **J.P.A.C. (+)**, en conexidad con el derecho de las víctimas, en virtud de lo siguiente:

- Deficiencia y retraso injustificado en la función pública de procuración de justicia, observada en la integración de la carpeta de investigación 435/15ª/2014, atribuible a los Fiscales Investigadores que la han tenido a su cargo, adscritos a la agencia décima quinta del Ministerio Público, con sede en Tizimín, Yucatán.
- Omisión de tutelar los derechos de las víctimas indirectas del delito, reconocidos a través del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran: la de recibir asesoría jurídica; ser informada cuando lo solicite del desarrollo del procedimiento; a que se les repare el daño, y a recibir atención médica y/o psicológica de urgencia.
- De la última revisión que personal de este Organismo realizó a la carpeta de investigación 435/15ª/2014, se pudo constatar que dos constancias ya no se encontraban integradas a ella, la comparecencia y ratificación de la denuncia y/o querrela de la ciudadana **A.M.C.C.**, el día veintiocho de mayo del año dos mil catorce y la ratificación del Centro de Justicia Penal a la misma denunciante y/o querellante, el día trece de noviembre del año dos mil catorce.

El **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

(...)Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La debida diligencia, es un principio que está establecido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los eventos, que a la letra refiere:

(...)Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Debida diligencia.- *El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.*

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas (...).

El **derecho de acceso a la justicia** se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados: *en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

La **Dilación en la Procuración de Justicia**, es el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

*(...) **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial (...).

El artículo **39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que estatuye:

***“Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause suspensión o **deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

Por su parte, el artículo **10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, indica:

*[...] **Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal [...].*

El artículo **14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, indica:

*[...] **Artículo 14.1** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].*

El artículo **XVIII, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, señala:

*[...] **Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente [...].*

Los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere:

[...]Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].

[...]Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales[...].

En relación al derecho de las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos, a través del apartado C de su artículo 20, entre los que destacan: (...) **I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes [...]; **III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. **VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y **VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (...).

Por su parte, las fracciones **I y II, del artículo 99, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán,** indican que se considerará como víctima:

[...]I. Al directamente ofendido por el delito;

II. En caso de muerte del directamente ofendido, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneo, hasta el tercer grado, sean éstos por padre o hijo adoptivo, el reconocido como heredero y el Estado a través de instituciones de protección a víctimas[...].

Asimismo, el párrafo último, del artículo 100 de la citada Ley Adjetiva, retoma los ejes rectores constitucionales en la atención de denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, que son precisamente **la de recibir del Estado asesoría jurídica y atención médica, así como a ser informados sobre sus derechos, cuando realice la denuncia, querrela o en su primera intervención en el proceso.**

En este contexto, la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos, en su artículo 42, estatuye:

[...]Artículo 42. Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima [...].

Ahora bien, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, debe entenderse por “**víctimas**”:

[...]las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder[...].

OBSERVACIONES

Como cuestión previa, resulta destacar que el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla invariable de conducta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, fundamentalmente, los contenidos en el texto primordial de la norma federal. Además, les delega la responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En adición, el párrafo segundo del numeral constitucional en cita, consagra el principio *pro personae*, que implica que en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege a la persona en términos más amplios, cuando involucre proteger derechos humanos.

Aunado, el artículo 14 de la aludida Constitución Federal, exige aplicar de manera exacta la ley penal; asimismo, redefine el principio de legalidad, pues lo posiciona como el soporte y

medida que logra el equilibrio al decidir sobre la libertad de las personas. En correspondencia, el artículo 16 constitucional, impone a toda autoridad el deber de fundar y motivar los actos de molestia que ejecute y tengan consecuencias jurídicas, que repercutan de manera directa en las personas.

Asimismo, en relación con el derecho de acceso a la justicia también se han determinado las directrices, de manera concreta en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que invoca la inconveniencia de que una persona tome la justicia en sus propias manos, y por el contrario, debe acudir a las instancias que correspondan a fin de agotar los procedimientos dispuestos por la ley para tal efecto.

En el ámbito internacional, como ya se señaló el derecho de acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, podemos entender que la exigencia de justicia se inicia en el momento en que la persona dispone del medio efectivo para incoar un procedimiento, el cual, por su naturaleza respetará los derechos y particularizará los deberes que permitan a los involucrados ser parte de un proceso, que conducirá a la autoridad competente a obtener una decisión fundada y motivada; cumpliendo así, con las más justas pretensiones de todo gobernado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por ello, una vez que los órganos investigadores conocen de actos delictivos están obligados irrestrictamente a actuar con apego a la legalidad y con certeza jurídica, pues al no conducirse como está establecido, le impiden al gobernado el derecho de acceder a la justicia de manera pronta, completa, imparcial y expedita, lo que implica una transgresión a los derechos humanos.

Consecuentemente, su actuación obliga a que se ajuste a la debida diligencia, que es un principio rector de los derechos humanos que exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser observado por las autoridades durante el desarrollo de sus responsabilidades.

De igual modo, como parte insustituible del principio de diligencia, deben actuar con exhaustividad, esto es, realizar una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, y establecer datos fidedignos que develen a los presuntos responsables, lo cual garantizará el respeto de las víctimas y sus familiares, al tener derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar, en su beneficio y en el de la sociedad en su conjunto.

Se afirma lo anterior, toda vez que como lo ha esgrimido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia pronunciada en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho⁴, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Por lo tanto, en correlación con el párrafo tercero del artículo uno de la Constitución Política Federal, los órganos investigadores deben satisfacer la justa expectativa de investigar con seriedad los hechos, a efecto de que sean sancionados, así como procurar la reparación integral de los daños producidos a la víctima u ofendido; de lo contrario, si el órgano procurador actúa de modo que tal trasgresión quede impune, puede resultar en cierto modo, que los responsables resulten favorecidos por el poder público.

En otras palabras, cuando no se actúa con la debida diligencia o bien, existe inactividad y retraso en las diligencias realizadas por la representación social, no sólo se niega la procuración de justicia y se favorece la impunidad, sino que también acarrea un incumplimiento de sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, en el particular tenemos que **el veinticinco de marzo de dos mil quince**, la ciudadana **A.M.C.C.**, madre de **J.P.A.Ch. (+)**, mediante escrito presentado ante personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, informó sobre la presunta violación de derechos humanos cometidas en su agravio como víctima indirecta, por parte del personal adscrito a la agencia décimo quinta del ministerio público del fuero común, con sede en Tizimín, Yucatán, responsables de integrar la carpeta de investigación número 435/15^a/2014.

En esencia refirió que su hijo **J.P.A.C. (+)**, perdió la vida en un accidente de tránsito suscitado **el diecisiete de abril de dos mil catorce**. Tuvo conocimiento de ello el personal adscrito a la mencionada agencia del Ministerio Público, a quienes atribuyó su negativa de investigar los hechos y conducir de manera negligente la integración de su denuncia, además de haber recibido un trato contrario a sus expectativas como presunta víctima indirecta de un delito, puesto que el día treinta y uno de mayo de ese mismo año, cuando acudió a la agencia ministerial, después de esperar por más de una hora, el fiscal investigador le indicó que mejor buscara un abogado externo, según para no dar a entender de que la estaba ayudando. Agregó, que el día dieciséis de junio siguiente, junto con su asesor compareció de nuevo a la agencia, y al revisar la carpeta advirtió que se devolvió el vehículo participante en el accidente, sin que se hicieran responsables de la muerte de éste, y de los daños sufridos en la motocicleta que conducía, que derivó del propio percance vial, cuando anteriormente el agente investigador le había dicho que el vehículo responsable estaba asegurado y que no

⁴ Párrafo 172.

podía ser liberado hasta que se resolviera el asunto. Añadió que el uno de noviembre de ese propio año, su asesor jurídico nuevamente acudió a revisar la carpeta de investigación, y que no obstante de la queja que había interpuesto ante la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, con número E-009/2014, la investigación no tenía ningún avance, ni siquiera el propietario del tractor y plancha que propició el accidente de mérito, se había presentado a declarar.

Una vez que este Organismo cuestionó a la referida autoridad responsable sobre las inconformidades de la agraviada, si bien las negó de manera reiterada, lo cierto es que se determinó continuar de manera oficiosa, pues de acuerdo a las evidencias allegadas se obtuvieron elementos de convicción que permitieron inferir de manera contundente, que servidores públicos de la agencia décimo quinta investigadora del Ministerio Público, con sede en Tizimín, Yucatán, incurrieron en acciones y omisiones que violan el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, al incidir de manera negativa en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de la ciudadana **A.M.C.C.**, y de su hijo **J.P.A.C.** (+), por transgresión a la debida diligencia y dilación en la procuración de justicia, en conexidad al derecho de las víctimas en perjuicio de la aludida inconforme.

Respecto a la forma en cómo se suscitó el percance vial, se pudo advertir que **el diecisiete de abril de dos mil catorce**, la agencia décimo quinta del ministerio público del fuero común, con sede en Tizimín, Yucatán, dio inicio a la noticia criminal YUC/FG/XX/PGU/2014/AA-03760, C.I. NSJYUCFG01015201434NHW, y número interno 435/15^a/2014, por un reporte de accidente del que tomó conocimiento la Policía Federal, ocurrido a las diecinueve horas con treinta minutos de esa propia fecha, en el kilómetro 45+800 de la carretera federal Valladolid-Río Lagartos, tramo ejido Kanto, Tizimín, y donde el ciudadano **J.P.A.C.** (+), de veinticuatro años de edad, resultó lesionado al estrellar la moto que conducía, de la marca Italika, modelo 2014, color rojo, con un tráiler de la marca Holland, sin modelo, color rojo, con capacidad de diecisiete toneladas, y su respectivo remolque de la marca San Rafael, tipo Dolly, modelo 2001, color azul/rojo, sin placas de circulación, el cual estaba estacionado sin dispositivos de emergencia algún otro tipo de señalización de norte a sur, con dirección a ejido Kanto, Yucatán. Consecuentemente, **el dieciocho de abril de dos mil catorce**, dicha autoridad ministerial recibió el informe de denuncia del C. Inspector General Evaristo Hernández, encargado de la Subestación de la Policía Federal Preventiva, mediante oficio 314/2014, del diecisiete del propio mes y año, a las doce horas con cuarenta minutos, y además recabó diversa documentación, entre la que destaca **el acta de inspección de vehículos**, en la que se desprende que la moto que conducía el aludido **J.P.A.C.** (+) había sufrido diversos daños. En este contexto, se advierte que por la gravedad de las lesiones del extinto agraviado, primero se le trasladó al Hospital San Carlos de dicha localidad, y luego al Hospital Agustín O'Horán.

Paralelamente, **el dieciocho de abril de dos mil catorce**, la licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, órgano investigador de la agencia especial número 25, de la Fiscalía General del Estado, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, radicó la carpeta de investigación 327/2014, con motivo del fallecimiento del precitado **J.P.A.C.** (+), en el Hospital Agustín O'Horán, ocurrido en esa fecha. Es el caso, que ese propio día la ciudadana **A.M.C.C.**, se presentó

ante dicha autoridad ministerial e interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables del fallecimiento de su hijo.

Seguidamente, se observa que **el siete de mayo de dos mil catorce**, la agraviada **A.M.C.C.**, ante el licenciado en derecho Jorge Richard Ortiz Tuyub, de la agencia décimo quinta del ministerio público del fuero común, acreditó propiedad e interpuso denuncia y/o querrela por los daños de la motocicleta involucrada en el hecho de tránsito y solicitó su devolución, a lo cual dicho Fiscal Investigador accedió y le fue entregada dicha motocicleta en calidad de depósito.

Asimismo, se desprende que **el veintiocho de mayo de dos mil catorce**, la agraviada A.M.C.C., compareció nuevamente a la agencia décimo quinta del ministerio público del fuero común, con sede en Tizimín, Yucatán, y ante el licenciado Didier Enrique Chalé Pérez, Fiscal Investigador, ratificó la denuncia y/o querrela que interpuso ante la agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público, con motivo de que la carpeta de investigación 327/2014, fue acumulada a la diversa 435/15ª/2014.

Por otro lado, en el Dictamen de Criminalística en materia de tránsito, del **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, se determinó como causa determinante del accidente, lo siguiente: **[...] Conclusión: con un alto grado de probabilidad que el vehículo de la marca San Rafael, tipo Dolly, modelo 2001, color azul/rojo, sin placas de circulación, se encontraba estacionado sobre el carril poniente de la carretera federal Valladolid-Río Lagartos, tramo ejido Kanto, Tizimín, sin haber colocado sobre la misma vía algún dispositivo de advertencia u otro tipo de señalamiento en su parte posterior, con la parte frontal del vehículo de la marca Italika, tipo Et-125, modelo 2013, color rojo, sin placas de circulación, conducido por el C. J.P.A.C., transitaba sobre el carril poniente de desaceleración con dirección de norte a sur, provocando con este daños a los vehículos y la pérdida de vida de J.P.A.[...]**

Ante tales evidencias, tenemos plenamente probado el accidente vehicular que refiere la agraviada en su escrito inicial de queja, en el cual **J.P.A.C.** (+), sufrió lesiones de gravedad por las que perdió la vida, y además que la moto que conducía resultó con diversos daños, lo que dio inicio a la integración de la carpeta de investigación 435/15ª/2014, a la cual se acumuló la diversa 327/2014. También quedó claro que el accidente de tránsito fue a consecuencia directa del vehículo de la marca San Rafael, tipo Dolly, modelo 2001, color azul/rojo, sin placas de circulación, el cual, por descuido negligente de quien lo tenía a su cargo, al dejarlo estacionado sobre el carril poniente de la carretera federal Valladolid-Río Lagartos, tramo ejido Kanto, Tizimín, sin algún dispositivo de advertencia u otro tipo de señalamiento en su parte posterior.

Ahora bien, cabe precisar, que en razón de que se persiguen por querrela necesaria los delitos de los que se duele la ciudadana **A.M.C.C.**, a partir del momento en que ésta reclamó el legítimo reconocimiento y ejercicio de su derecho a la procuración y administración de justicia, mediante respectiva denuncia y/o querrela, es que inició formalmente la integración de la investigación, y ante la ausencia de detención, el Ministerio Público tenía el deber de

realizar un plan de investigación eficiente, que le permitiera determinar quién o quiénes fueron los presuntos responsables, obtener su comparecencia como imputado no detenido, así como gestionar en su momento la reparación de los daños, y en su caso solicitar la orden de aprehensión. De igual modo, resultaba imprescindible informar a la víctima de sus derechos y deberes, y adoptar medidas de asistencia legal y/o social y/o psicológica.

De los datos compilados de los informes enviados por la autoridad responsable, e inspecciones oculares realizadas por personal de este Organismo, pues no se contó con copia cotejada de la carpeta de investigación en la que se pudiera ver con detalle la actividad investigadora realizada por cada uno de los órganos investigadores que la han tenido a su cargo, resulta patente que salvo las primeras diligencias de rigor que fueron realizadas como parte de la investigación preliminar de los hechos, en clara indiferencia, la indagatoria de mérito no ha sido integrada con la debida diligencia.

Recapitulando, se advierte que el día veintisiete de abril de dos mil catorce, el Fiscal Investigador Jorge Richard Ortíz Tuyub, mediante atento oficio al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado, destacado en Tizimín, Yucatán, le solicitó que elementos a su cargo llevaran la investigación de los hechos, y rindieran su respectivo informe, el cual según fue rendido en propia fecha, por el ciudadano Jesús Armín Gómez Pérez, agente de la Policía Ministerial de Investigación. Es menester precisar, que en la revisión de la aludida carpeta de investigación, realizada el catorce de junio de dos mil diecisiete, por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Valladolid, Yucatán, llamó la atención que si bien aparece que el policía ministerial indica que entrevistó, además de la aquí agraviada, a un testigo, y refirió que anexó el acta de entrevista; sin embargo, no se encontró dicha constancia en la carpeta de investigación, así como tampoco aparece en los informes de la autoridad responsable que se haya realizado actuación alguna en la indagatoria al no conocer de su contenido.

Sobre el particular, resulta recordar que los artículos 6 y 7 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente en la época de los hechos, establecen claramente que la dirección de las investigaciones penales están a cargo de los fiscales a quienes se les asignen, para lo cual podrán solicitar el auxilio de las instituciones policiales que prestan su auxilio en las labores de investigación, y que éstas ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de la Representación Social, y de acuerdo a las instrucciones que esta emita. Incluso, que el agente o fiscal responsable del caso, como dirigente de la investigación, podrá solicitar a la autoridad competente que les sean impuestas las sanciones correspondientes, en caso de que los miembros de las instituciones policiales no cumplan con lo instruido.

Al respecto, las fracciones III y V, del artículo 11, de la mencionada Ley, refieren lo siguiente:

[...]Artículo 11. Fiscales

Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]III. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran.

[...]

V. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas [...].

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, establece lo siguiente:

[...]Funciones del Fiscal Investigador

Artículo 86. *Los fiscales investigadores ejercerán la acción penal pública en la forma establecida por la ley, dirigirán la investigación y practicarán las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, sin embargo, requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la restricción de los derechos fundamentales.*

En el cumplimiento de sus funciones, los fiscales investigadores vigilarán que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo [...].

Así las cosas, resulta incuestionable que los servidores públicos que han ostentado la titularidad de la agencia décimo quinta del ministerio público del fuero común, con sede en Tizimín, Yucatán, desde el inicio de dicha investigación, siguieron la misma inercia al no realizar trámite alguno para que se agregara dicha información, cuando era imprescindible por estar relacionada con los hechos, y desde luego para que tuvieran elementos mínimos que pudieran determinar conforme a derecho las citada denuncia y/o querrela.

La omisión manifiesta no es cuestión menor, pues deja en evidencia que han faltado a su responsabilidad de conducir la investigación en la carpeta, diligente y congruente con los principios de continuidad y unidad; esto, porque el principio de unidad exige una continuidad con relación a la actuación de los agentes investigadores, independientemente de la jerarquía, la particularidad respecto a su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

Por otro lado, a pesar de que la Autoridad Ministerial tiene los datos de identificación de la persona, quien según tenía a su cargo el vehículo que resultó responsable del evento vial, no se ha actuado diligentemente ni con prontitud para desarrollar varias líneas de investigación que resultaran importantes para verificar ese dicho, y así obtener nuevos datos que permitieran esclarecer la verdad de los hechos. Ello es así, pues los servidores públicos que han tenido a su cargo la investigación, sólo se han dedicado a realizar indagaciones de mera formalidad, condenando de antemano a resultados infructuosos, atendiendo a que han transcurrido aproximadamente cuatro años de que se suscitó el percance en el cual perdió la vida **J.P.A.C.** (+), sin que hayan sido capaces de resolver la indagatoria.

En efecto, como se aprecia de las actuaciones ministeriales a estudio, se desprende, que lo siguiente que aparece en la carpeta de investigación de mérito, es el oficio FGE/VG-547/2014, de fecha **nueve de julio del año dos mil catorce**, suscrito por el licenciado Mario José Montoya y Zaldívar, Visitador General, y dirigido al licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador del Ministerio Público. Asimismo, el oficio sin número 196/2014, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, que el aludido licenciado Trejo González remitió al licenciado Montoya y Zaldívar. Posteriormente, las comparecencias de la ciudadana **A.M.C.C.**, en fechas **treinta de julio y nueve de septiembre de dos mil catorce**, ante el licenciado Didier Enrique Chalé Pérez, Fiscal Investigador, en la cuales solicitó copias de diversas constancias.

De ahí, **la siguiente gestión registrada fue la solicitud de un informe complementario al Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacada en Tizimín, Yucatán**, a fin de localizar y entrevistar a la persona que según datos proporcionados era el presunto responsable; lo cual se realizó **el doce de agosto de dos mil catorce**, es decir, **dos meses después**. De manera simultánea, tenemos que **el diez de septiembre de dos mil catorce**, el agente Jesús Armín Gómez Pérez, informó a dicha representación social que no había podido localizar y entrevistar al presunto responsable, así como le indicó que el semi remolque tipo plataforma, de la marca Holland, de color rojo, pertenece a una rentadora que está ubicada en esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Luego se observa, **que el treinta y uno de octubre y tres de noviembre de dos mil catorce**, mediante cédula de notificación del Centro de Justicia Penal Acusatoria y Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, le fue solicitado a la autoridad ministerial que tenía a cargo la carpeta de investigación, que informara su intervención en las investigaciones pertinentes relacionadas en los hechos ocurridos; lo cual rindió el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador, a la Juez de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, **el diez de noviembre de dos mil catorce**. De ahí, se denota que la aquí inconforme presenta ratificación en dicho Centro de Justicia, **el trece de noviembre siguiente**, y nueva notificación mediante cédula al Fiscal Investigador de la Décima Quinta Agencia del Ministerio Público, **el catorce de noviembre de ese año**.

También resalta el acta de investigación **del diez de enero de dos mil quince**, en el que aparece que se localiza a **C.I.A.P.**, y se reserva el derecho a declarar. Asimismo, que **en esa propia fecha**, la autoridad ministerial procedió a citar mediante cédula de notificación al presunto responsable, a fin de que compareciera a emitir su declaración, el cual no compareció, pues el predio que obraba en autos se apreciaba en abandono, y que por más diligencias que se habían practicado a esa fecha no se le había podido localizar y entrevistar. En ese sentido, es evidente que entre la fecha en que se recepcionó el informe de colaboración de la policía ministerial **del diez de septiembre de dos mil catorce**, y esta actuación **trascurrieron aproximadamente cuatro meses**, lo cual resulta excesivo, e inexplicable porqué quedó paralizada la función investigadora en ese lapso, si se considera que los informes que le fueron requeridos al agente investigador que tenía a su cargo la carpeta de mérito, sólo constituían simples informes que tuvo que rendir sobre su intervención, dentro de un plazo de cinco días.

En identidad, también se observó que **el ocho de junio de dos mil quince**, el Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos, dirigió el oficio FGE/DJ/D.H./0819-2015, al Titular de la Fiscalía Investigadora de Tizimín, Yucatán, mediante el cual le requirió información, el cual rindió el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador, el quince de junio de dos mil quince. De ahí, el propio día **quince de junio, dos y trece de noviembre de dos mil quince**, el aludido Trejo González, que tenía a su cargo la carpeta en cuestión, procedió a dirigir citatorio y cédula de notificación al ciudadano J.E.U.P. De igual modo, se denota que se remitió cédula de notificación al ciudadano B.R.U.X. (propietario de los vehículos participantes en el accidente vial), **en fechas dos y trece de noviembre de ese propio año**. En este sentido, se advierte que en la última fecha señalada, las cédulas de notificación fueron fijadas en la puerta del domicilio, en razón de que al llamar en repetidas ocasiones no salió persona alguna.

De lo anterior, se pone de relieve, que **transcurrieron cinco meses** entre la notificación realizada al presunto responsable (diez de enero de dos mil quince), y a los citatorios de mérito, cuyo objetivo era obtener información de los hechos, lo cual resulta excesivo pues ambos citatorios se pudieron plantear al mismo tiempo, y además es injustificable la forma tan espaciada en que se realizaron dichos citatorios.

Otro aspecto que observó esta Comisión, es que el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador, **el quince de diciembre de dos mil quince**, solicitó al Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Estado, se sirva a imponer multa a los ciudadanos J.E.U.P. y B.U.X., en virtud de que eran varios requerimientos para esclarecer los hechos y no habían comparecido; solicitud a la que se le dio respuesta por el Juez Cristian Isabel Pech, el veintiuno siguiente, en el sentido de no ser procedente por no cumplir las notificaciones con los requerimientos establecidos en el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

En ese orden de ideas, también se advirtió que **hasta el once de agosto de dos mil dieciséis**, el órgano investigador realizó un nuevo requerimiento al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacado en la ciudad de Tizimín, Yucatán, para que localice y entreviste al presunto responsable. En ese sentido, de lo anterior se observa que transcurrieron **8 meses**, sin que se haya registrado diligencia alguna tendente a darle continuidad a la indagatoria.

Otro aspecto que se observa, es que **el ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, el Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos, dirigió el oficio FGE/DJ/D.H./01485-2016, al Titular de la Fiscalía Investigadora de Tizimín, Yucatán, mediante el cual le requirió información sobre las últimas actuaciones realizadas en la carpeta de investigación. Y, finalmente, que el **nueve del citado mes y año**, se recibió el informe del agente de la policía estatal, Jairo Levy Aguilar Manrique, en el cual proporcionó información acerca de los ciudadanos J.E.U.P. y B.R.U.X., para entrevistarlos en relación a los hechos, y en especial al ciudadano I.A.P.K., del cual se desconocía su paradero, y que habían sido citados adecuadamente. Posteriormente, se pudo advertir que el licenciado José

Manuel Tzuc Chac, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, informó en fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, al Vice Fiscal de Investigación y Procesos, que se girarían oficios a diversas autoridades, a efecto de que informaran a esa Representación Social, si tenían datos sobre los domicilios de dichas personas, o sin cuentan con propiedades o negocios donde puedan ser localizados, y citados a comparecer. Lo anterior, **cuatro meses** después del requerimiento del once de agosto de ese año.

Lo anterior acredita de manera incuestionable, que **la investigación ha sido desarrollada de manera retardada**, ya que de forma injustificada se ha dejado de actuar en varios lapsos, y además únicamente ha estado conducida a contestar oficios y dirigir citatorios para obtener la comparecencia del presunto responsable, así como del propietario de los vehículos participantes en el accidente vial, y del apoderado de éste, pero no orientada a plantear diligencias de investigación para obtener nuevos datos de prueba, más aún que existían elementos proporcionados en el informe complementario de la policía ministerial, sin que alguno de los agentes del ministerio público que conocieron de la carpeta los hayan aprovechado, y realizado gestiones o dado instrucciones para su investigación de campo, recabado declaraciones ministeriales o dictado alguna medida tendente a perfeccionar la indagatoria.

Por su parte, el Maestro en Derecho Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos, en el oficio FGE/D.H./1540-2016, de fecha **veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, para justificar la actuación del personal de la décima quinta fiscalía investigadora de Tizimín, Yucatán, argumentó lo siguiente: *[...]el personal de la Fiscalía Investigadora Tizimín, del Ministerio Público, ha realizado las diligencias pertinentes para su correcta integración, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron, para lo cual han actuado con las formalidades legales establecidas, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se está realizando en el presente asunto. -Por tal motivo, y para allegarse a datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación en comento, esta Representación Social requiere de la comparecencia de los ciudadanos B.R.U.X., como propietario del vehículo responsable del hecho de tránsito que diera origen a la carpeta de investigación en mención; al apoderado legal del primero citado, a fin de aportar datos necesarios para la debida integración de la carpeta; así como al presunto conductor del vehículo responsable de los hechos; por lo tanto se practicarán las diligencias pertinentes con la finalidad de obtener los domicilios en donde puedan ser localizados los citados a comparecer; para mayor abundamiento, adjunto al presente el oficio sin número, de fecha 14 catorce de diciembre del año en curso (2016), suscrito por el licenciado José Jesús Manuel Tzuc Chac, Fiscal Investigador del Ministerio Público, Agencia Décimo Quinta, en el cual describe las diligencias a practicar en antecedentes de la citada carpeta de investigación. -No obstante lo anterior, es de suma importancia que la hora quejosa, quien es parte de la carpeta de investigación, participe activamente en la integración de la misma, por lo que le solicito se sirva hacer del conocimiento de la promovente dicha circunstancia, a fin de que coadyuve con el Ministerio Público en la integración de la indagatoria en comento[...].*

Relacionado con lo anterior, se advierte que en la entrevista realizada al licenciado Luis Fernando Trejo González, este dijo: [...] *no se entrevistó al C. B.R.U.X., ya que su apoderado antes mencionado compareció acreditando su propiedad como tal; de igual forma, ante la pregunta expresa sobre cuál fue el fundamento legal que le impide consignar una carpeta de investigación, si no ha sido posible entrevistar al probable responsable, el compareciente responde: que al momento no lo recuerda exactamente, pero que en cuestiones legales lo que se necesita y lo que el Código Procesal de la materia establece, es que en la carpeta existan datos de prueba suficientes respecto a la probable responsabilidad de una persona, no necesariamente contar con una entrevista; aclara el de la voz, que durante el tiempo a su cargo la carpeta de investigación no se judicializó la carpeta de investigación, ya que no se tenía los datos de prueba suficientes para determinar de quién fue el responsable de haber dejado el vehículo en cuestión (sic), esto, sin sus señalamientos adecuados, mencionando que el código adjetivo establece que se necesitan datos de pruebas suficientes para imputar la responsabilidad de un hecho, por lo que hasta el momento en el que tuvo contacto con dicha carpeta de investigación, aún no se tenían dichos datos suficientes[...].*

Este Organismo está de acuerdo con que la Representación Social requiere allegarse de datos de pruebas para el esclarecimiento de los hechos, pero en este caso, contrario a lo pretendido, es necesario reiterar que en los datos arriba citados, claramente se puede observar, que **existen periodos ciertos y evidentes en los que no se realizó alguna diligencias**, retrasándose en consecuencia la emisión de la determinación que brinde certeza jurídica a la víctima indirecta del delito, que en el caso lo es la ciudadana A.M.C.C. Además, resulta preocupante la ausencia de márgenes claros de actuación para allegarse de elementos de prueba, ya que ha quedado debidamente evidenciado que el citado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador, devolvió los vehículos partícipes del hecho fatal, sin antes requerir la comparecencia del ciudadano B.R.U.X., no obstante de que, como lo admite la autoridad responsable, es necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinar sobre el probable responsable. Observando que dicha abstención, aunado a la falta de criterios respecto a las diligencias de campo, necesarias para recabar información relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, es lo que ha llevado al retraso injustificado de la carpeta, y que no se haya podido determinar sobre el presunto responsable; lo cual resulta contrario al derecho, a una adecuada y expedita procuración de justicia, que a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Adicionalmente, no se puede dejar de mencionar, que en informe adicional que remitió el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, mediante oficio FGE/DJ/D.H./166-2018, del diecinueve de febrero del año en curso, aparece que contrario al principio de inmediatez y prontitud, **en fecha dieciséis de febrero del actual**, la licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Fiscal Investigador de la Agencia Décima Quinta, con sede en Tizimín, Yucatán, le manifestó que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se había recibido el informe del agente de la policía estatal, Jairo Levy Aguilar Manrique, en el cual proporciona información sobre los ciudadanos J.E.U.P. y B.R.U.X., para entrevistarlos en relación a los hechos, y en especial al ciudadano I.A.P.K., del cual se desconocía su paradero y es el presunto responsable, por lo

que fueron citados adecuadamente y de las declaraciones de estas personas, se podrían obtener más datos de prueba que complementen la carpeta de investigación.

Ello es una muestra más de la deficiencia y dilación que ha imperado en la actuación ministerial, pues se ha seguido dejando que el tiempo transcurra sin que se le haya brindado a la inconforme una debida atención a su reclamo de obtener justicia, pasando por alto que la inmediatez en este tipo de asuntos resulta trascendente para el resultado del mismo, pues el principal enemigo de las investigaciones es el paso del tiempo, dado que se va diluyendo la posibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto.

Lo anterior, permite concluir que en el caso concreto, la inconforme, no tuvo una adecuada procuración de justicia garantizada por los artículos 17, párrafo segundo, y 21 de la Constitución, pues es inconcuso que las autoridades ministeriales a cargo del desarrolló de la investigación no han cumplido cabalmente con su labor, pues esta ha sido retardada y deficiente. En consecuencia, con su actuación, **dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, que los obligas a cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio**, tal y como lo previene el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.

Ahora, si bien la ley adjetiva que rige la carpeta de investigación no establece un término para que el Representante Social la integre o determine; también es cierto que, está obligado a actuar de acorde a los principios de **honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia** a que lo obliga el servicio público, y procurando que garantice el derecho seguridad jurídica, que contiene implícita la obligación de procurar justicia en forma **pronta, completa e imparcial**, conforme lo dispone el mencionado artículo 17 Constitucional.

En este tenor, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Recomendación General 16/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 Sobre el plazo para resolver una averiguación previa, señaló que: (...) *los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función(...).*

Al respecto, cabe mencionar que el instrumento internacional de derechos humanos, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990, en sus artículos 11 y 12, dispone:

(...)11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal (...).

En consecuencia, tal y como se considera en dicho documento Internacional, los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones **deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia.**

En el plano internacional, tenemos que el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que dispone lo siguiente:

(...)4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional (...).

Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana en el caso *Kawas Fernández vs Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009, ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos: (...) 112. *En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables*¹³⁴. *La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales*¹³⁵, y d) *afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*¹³⁶ (...).

Asimismo, la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gudiel Álvarez y Otros (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del veinte de

noviembre de dos mil doce, ha señalado que: las autoridades encargadas de la investigación vulneran el plazo razonable para investigar los hechos cuando muestran una falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables; una falta de iniciativa para la pronta identificación de las personas probables responsables; cuando hay periodos de inactividad procesal o retrasos procesales en la prosecución del caso; o deficiente conducción de las investigaciones; obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

En ese sentido, evidentemente, en el presente caso puede advertirse que el tiempo que ha llevado la tramitación de la carpeta de investigación que nos ocupa, es a todas luces excesivo, sobre todo cuando se trata de ponderar un procedimiento que debiera ser, por definición, sencillo y expedito, como lo estatuye el punto 1 del artículo 25, de la Convención Americana, que a la letra reza:

*(...)***ARTÍCULO 25.- Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales(...).

Por otro lado, no sólo ha quedado acreditado que la autoridad ministerial a cargo de la investigación de mérito, no ha agotado las diligencias necesarios para el esclarecimiento de los hechos contenidos en la aludida indagatoria y se ha demorado en su integración, sino que **este organismo también advierte una gran omisión al derecho efectivo de la ciudadana A.M.C.C.**, de recibir asesoría jurídica; de ser informada cuando lo solicite del desarrollo del procedimiento, y a recibir atención médica y/o psicológica de urgencia. Lo anterior, no obstante que constituían una cuestión obligada y aplicable en el presente caso, por así reconocerlo a favor de las víctimas y ofendidos del delito, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, de los planteamientos que realizó la inconforme en su escrito de queja, se denota con preocupación un serio reclamo ante el hecho de que el día treinta y uno de mayo de dos mil catorce, al acudir aproximadamente a las quince horas, en la agencia de referencia, al ser atendida por el Fiscal investigador, quien después de esperarlo por más de una hora, le indicó: [...] *mire señora es mejor que busque un abogado externo, puede pensar la empresa propietaria del remolque que le estoy ayudando, la verdad prefiero que busque un abogado, es mejor así, la verdad, no quiero dar a entender que la estoy ayudando[...]*; que ante eso le manifestó que ellos eran la víctima, pues su hijo fue quien perdió la vida, y cómo podían decirle eso, si la Fiscalía debe encargarse de investigar y propiciar que se reparen los daños. Siendo el caso que el citado Fiscal le indicó nuevamente: [...] *mire señora, yo se lo digo para que no tarde su asunto, sino esto va a llevar mucho tiempo [...]*. Que ante lo

anterior, procedió a buscar a algún asesor que le dijera qué hacer, y que estaba confundida por los argumentos del Fiscal.

En la referida entrevista que le fue realizada al licenciado en derecho Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador, se desprende que éste dijo que sólo una vez atendió a la quejosa del presente expediente de queja, y que fue por medio de una llamada telefónica, en la cual le explicó sobre el procedimiento de integración de la carpeta de investigación, así como el estado de la misma, específicamente respecto a la devolución de los vehículos participantes en el hecho vial, aclarando que fue la única vez que tuvo contacto con la quejosa. Sin embargo, no existe en la correlación de las constancias ministeriales enviadas en los informes de la autoridad responsable, y tampoco en las revisiones realizadas a la carpeta de investigación que nos ocupa, datos ciertos de que se haya cumplido con la obligación de informarle de los derechos que en su favor establece la constitución, tales como el de recibir asesoría jurídica, independientemente de que contara con representación legal privada, y menos aún que se haya mantenido comunicación constante con ella sobre el avance de la indagatoria.

Como abundamiento, llama la atención de que tampoco existe constancia de la aludida llamada telefónica, más sin embargo se pudo advertir que la fecha que señala la quejosa (treinta y uno de mayo de dos mil catorce), se corresponde al día en que se realizó la devolución del vehículo en cuestión. En consecuencia, lo manifestado por dicho servidor público no cobra relevancia para quien esto resuelve, pues es obvio que está dirigido a eludir su responsabilidad.

Es oportuno precisar, que el derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica, debe ser atendido a la luz del principio de igualdad ante la ley y los tribunales, pues así como la persona acusada de cometer un delito tiene derecho a recibir asistencia letrada, ya sea por medio de un defensor de su elección, o de oficio, desde luego que la víctima tiene derecho a que se le aplique este beneficio. Al respecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice:

[...]1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].

Como abundamiento, en la observación general número 32, adoptada por el Comité de Derechos Humanos, en su 90º período de sesiones (2007), sobre **“El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”**, se señala en su párrafo 13, lo siguiente:

[...]13. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza también la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la

ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado. No hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no. El principio de igualdad entre las partes se aplica también a los procesos civiles y exige, entre otras cosas, que se otorgue a cada parte la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte. En casos excepcionales, también puede exigir que se ofrezca gratuitamente la asistencia de un intérprete en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella [...].

En este contexto, el derecho de las víctimas a ser informada de los derechos que en su favor señala la constitución, está vinculado con el deber de protección que el Estado debe garantizar a las víctimas, porque permite a la persona contar con medios adecuados de defensa, y se relaciona con el derecho de tener acceso al expediente, que a su vez se correlaciona con el deber del estado de investigar. En este sentido, el artículo 6, inciso a), de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas, indica:

[...]6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información [...];

En armonía, la fracción I, del artículo 87 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, refiere:

(...)Artículo 87. (...)

Los fiscales investigadores estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

I. Entregarle información acerca del curso y resultado del proceso, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos (...);

Por su parte, la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los eventos, retoma los conceptos fundamentales al decretar en sus artículos 7, fracción X; 60 y 123, lo siguiente:

(...)Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

[...]Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico [...].

[...]Artículo 123. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

(...)(...)(...)

V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;

(...)

VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;

VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad (...);

Relacionado con lo anterior, se detectó de la lectura de las constancias ministeriales allegadas, que tampoco se adoptaron medidas de asistencia psicológica a favor de la inconforme. Esta omisión, no sólo revela un desinterés en la víctima, y una indiferencia de su parte ante el dolor y sufrimiento por la muerte de su hijo, así como de los sucesos por los que ha tenido que pasar, sino también propiciaron un menoscabo en sus derechos, ya que al no tener un acercamiento a fin de saber sus necesidades, opiniones y su sentir, se le impidió gozar de ese beneficio. Esta inobservancia no tiene justificación, pues atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas, era deber de los

funcionarios de la Fiscalía décimo quinta, informarles ese derecho y canalizarla a la instancia correspondiente, para que expusiera su caso y contara con el apoyo adecuado.

En este aspecto, podemos ver que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas, cuenta con un apartado denominado: Asistencia, que en sus numerales 14 al 17 se establece:

[...]Asistencia.

14. *Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.*

15. *Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.*

16. *Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.*

17. *Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra[...].*

Por su parte, la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los eventos, en sus artículos 2 y 7, fracción VI, indican lo siguiente:

(...)Artículo 2. *El objeto de esta Ley es:*

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos (...);

(...)Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

[...]

VI. *A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación(...);*

En otro orden de ideas, se tiene que en fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo realizó la revisión de la carpeta de investigación 435/15^a/2014, dando fe de la realización de 44 diligencias por parte de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, de una nueva revisión realizada en fechas veintiuno y treinta de mayo del año dos mil diecinueve, se dejó constancia que **ya no obraban diligencias** que ya se encontraban integradas a ella, específicamente la comparecencia y ratificación de la denuncia y/o querrela de la ciudadana **A.M.C.C.**, el día veintiocho de mayo del año dos mil catorce y la ratificación del Centro de Justicia Penal a la misma denunciante y/o querellante, el día trece de noviembre del año dos mil catorce.

La carpeta de investigación, constituye un conjunto de registros que contienen las actividades de investigación realizadas por el Agente del Ministerio Público, siendo más que evidente la necesidad de que dicha carpeta se encuentre bien integrada para poder determinar lo que ha derecho corresponda, **resultando imperativo que las constancias faltantes, sean integradas nuevamente a dicha carpeta y se desahoguen las que hicieren falta.**

Lo anterior, en franca concordancia al artículo 11 fracción IV de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y al artículo 18 fracción IV de su Reglamento, que señalan:

“Artículo 11. Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...] IV. Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran”.

“Artículo 18. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...] IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes”.

Finalmente, con relación al motivo de inconformidad consistente en la inadecuada conducción de la averiguación previa que hace valer la inconforme, relativa a que el agente del Ministerio Público responsable **devolvió el vehículo participante en el accidente, sin que se hicieran responsables de la muerte de su hijo, y de los daños sufridos en la motocicleta que conducía, que derivó del propio percance vial**; este Organismo señala lo siguiente:

De acuerdo al contenido de la copia de la respectiva acta de devolución que anexó el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, a través de su oficio FGE/DJ/D.H./166-2018, se pudo advertir **que el pasado treinta y uno de mayo de dos mil catorce**, ante el licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, compareció el ciudadano J.E.U.P., en su carácter de apoderado legal del propietario de los vehículos participantes en el hecho vial, ciudadano B.R.U.X., y que luego de acreditar dicha propiedad, interponer denuncia y/o querrela en contra de I.A.P.K., y/o quien o quienes resulten responsables, solicitó la devolución de los aludidos vehículos, a lo que la referida

Representación Social accedió en virtud de no tener inconveniente legal alguno, y acordó lo siguiente: *“Acceder a la petición realizada por el compareciente, por lo que se le hace entrega de dicho vehículo en calidad de depósito judicial, mismo que se encuentra a disposición de esta autoridad en el local que ocupa Grúas del Sureste (...), y le hace de su conocimiento la obligación que tiene de presentar dicho vehículo cuantas veces sea requerido por esta Autoridad, o la que tenga conocimiento del presente asunto, a lo que manifestó quedar enterado y se le hace entrega del oficio correspondiente para su liberación, mismo que recibe de conformidad(...).*

Este Organismo resuelve que la devolución del vehículo marca San Rafael, tipo Dolly, modelo 2001, color azul-rojo, sin placas de circulación, y un vehículo de la marca Holland, tipo plataforma estático al momento, con placas de circulación [...], estuvo ajustada a derecho, de conformidad a los artículos **255 del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos y 236, 237 y 239 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que si bien no eran vigentes en la fecha de los acontecimientos, resultan orientadores sobre el caso en concreto. Dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 255. Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quien asiste el mejor derecho para poseer, sin perjuicio de los interesados a que planteen la vía civil.

A solicitud de parte, la autoridad judicial podrá fijar una garantía a efecto de preservar los derechos en litigio.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público”.

“Artículo 236. Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito”.

“Artículo 237. Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso,

previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito”.

“Artículo 239. *Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor. Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse: I. Que el vehículo no tenga reporte de robo; II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo; III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora”.*

Al contrario de lo manifestado por la inconforme **A.M.C.C.**, el hecho de que el Licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, haya devuelto al apoderado legal el vehículo marca San Rafael, tipo Dolly, modelo 2001, color azul-rojo, sin placas de circulación, y un vehículo de la marca Holland, tipo plataforma estático al momento, con placas de circulación [...], no la dejó en estado de indefensión para poder solicitar la reparación del daño, ya que ésta se debe realizar de conformidad a los **artículos 68 y 69 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que señalan:

“Artículo 68. *En los casos en que el delito haya producido daño físico, material o moral a la víctima y sin menoscabo de que ésta lo pueda solicitar directamente, el Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, y el tribunal no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La acción para obtener la reparación del daño puede comprender el reclamo de: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios o, en su defecto, el pago del precio correspondiente; II. El resarcimiento del daño físico, material o moral causados, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.

“Artículo 69. *La reparación del daño que deba exigirse al imputado, o a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el fiscal investigador ante el juez. Para tales efectos al formular la imputación en la audiencia de vinculación a proceso, el fiscal investigador deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación. Concluida la investigación, al formular la acusación, el fiscal investigador deberá concretar la solicitud para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que correspondan. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero objetivamente responsable. Cuando de los medios de prueba producidos en la investigación no permitan establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el juez o tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos”.*

Así pues, queda claro que la reparación del daño es exigible por el Ministerio Público ante el Juez de la Causa y de conformidad al procedimiento señalado al **artículo 69 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, por lo tanto, respecto al motivo de inconformidad señalado en estos párrafos, no es dable emitir recomendación alguna al Licenciado Luis Fernando Trejo González, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público.

I. OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En el artículo 102, apartado B, de Nuestra Carta Magna, está la competencia del Ombudsman para determinar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado, y su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esas violaciones, en diversas modalidades que no consistan en una mera indemnización económica, a fin de que se proceda a la reparación del daño integral. Estas facultades que también se encuentran previstas en los numerales 7, 10 y 87, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, son las que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas, tal como se precisará más adelante.

a) Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

[...]Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]

[...]Artículo 113. [...]

[...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes [...].

b) Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de

las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

[...] Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...] Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[...] Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa e integral.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

[...] Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación[...].

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridad Responsable.

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por las violaciones al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, por transgresión a la debida diligencia y dilación en la procuración de justicia**, en agravio de la ciudadana **A.M.C.C.** y de **J.P.A.C. (+)**, **en conexidad con el derecho de las víctimas**, en perjuicio de la aludida inconforme. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible de la **Fiscalía General del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que **se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditados**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

d) Modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la aludida autoridad responsable:

I. Garantías de satisfacción: Que será iniciar ante la instancia competente, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Jorge Richard Ortiz Tuyub, Luis Fernando Trejo González, Didier Enrique Chalé Pérez, José Manuel Tzuc Chac, y Ana Luisa Pérez Ancona, Fiscales Investigadores que han estado a cargo de la carpeta de Investigación 435/2014, en la Agencia Décimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tizimín, Yucatán; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad; la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los citados Fiscales Investigadores, para los efectos correspondientes. **II. Garantías de prevención y no repetición:** Que serán medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente

asunto, las que se le especificarán más adelante. **III. Reparación del daño:** Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación del daño a la ciudadana A.M.C.C., que incluya **una justa indemnización o compensación pecuniaria**, en el cual se deberá contemplar el **daño moral** ocasionado a la citada inconforme, por la afectación emocional que ha sufrido con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. **IV. Como medida de rehabilitación**, se deberá proporcionar a la aludida agraviada, el tratamiento psicológico y tanatológico que sea necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible con motivo del fallecimiento de su hijo J.P.A.C. (+), y favorecer en ella un proceso de duelo positivo. De darse el caso en que ésta no desee recibir dicha atención, se podrá dar cumplimiento a esta recomendación, enviando las constancias en las que se acredite haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en un futuro.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Fiscal General del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar de manera inmediata ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los licenciados Jorge Richard Ortíz Tuyub, Luis Fernando Trejo González, Didier Enrique Chalé Pérez, José Manuel Tzuc Chac, y Ana Luisa Pérez Ancona, Fiscales Investigadores que han estado a cargo de la carpeta de Investigación 435/2014, en la Agencia Décimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tizimín, Yucatán, por haber violado el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, por transgresión a la debida diligencia y dilación en la procuración de justicia**, en agravio de la ciudadana **A.M.C.C.** y de **J.P.A.C. (+)**, **en conexidad con el derecho de las víctimas**, en perjuicio de la aludida inconforme. Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, aun cuando ya no tengan ese carácter en la dependencia a su cargo, para los efectos a que haya lugar.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos administrativos que sean sustanciados en contra de los servidores públicos mencionados. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA. Con el fin de garantizar el respeto del derecho de acceso a la justicia, instruya por escrito al actual Fiscal Investigador que tenga a su cargo la carpeta de investigación 435/15a/2014, para que explique a la ciudadana **A.M.C.C.**, sobre las diligencias que se han desahogado hasta el momento, y que proceda de inmediato a diligenciar aquellas que sean de oficio o a propuesta de la víctima indirecta, con el objetivo de esclarecer efectivamente los hechos denunciados, así como integrar nuevamente la comparecencia y ratificación de la denuncia y/o querrela de la ciudadana **A.M.C.C.**, el día veintiocho de mayo del año dos mil catorce y la ratificación del Centro de Justicia Penal a la misma denunciante y/o querellante, el día trece de noviembre del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en el capítulo de observaciones de la presente resolución. Hecho lo anterior, se debe resolver conforme a derecho la indagatoria, en el entendido de que deberá remitir las constancias de cumplimiento a este Organismo, para el seguimiento correspondiente.

TERCERA. Atendiendo a la **Garantía de prevención y No Repetición**, esta Comisión considera necesario realizar las siguientes acciones:

- a).- Instruir al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, a efecto de que exhorte por escrito a todos los titulares de las fiscalías investigadoras del Ministerio Público, para que cumplan sus funciones con la prontitud, eficiencia y máxima diligencia que su cargo demanda, a fin de que determinen en un plazo razonable lo que en derecho corresponda, y así se proporcione a las personas una mayor confianza en la procuración de justicia.
- b).- Realizar un programa de capacitación en el que se incluya a todo el personal de la Fiscalía General, a su cargo, en el que se les actualice y fortalezca en la materia de Derechos Humanos, el marco jurídico nacional, convencional y local, en torno a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación del daño que prevé el apartado C, del artículo 20 de nuestra Carta Magna, a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a efecto de que tutelen y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna. Como medida adicional, capacitarlos en la ética profesional, con el fin de concientizarlos respecto a las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones. En la inteligencia, de que estos cursos de capacitación deberán prestarse por personal calificado y con experiencia en materia de derechos humanos.

Todo lo anterior, en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

CUARTA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para la reparación integral del daño a la ciudadana **A.M.C.C.**, que incluya **una justa indemnización o compensación pecuniaria**, en el cual se deberá contemplar el **daño moral** ocasionado a la citada inconforme, por la afectación emocional que ha sufrido con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Como medida de rehabilitación, se deberá proporcionar a la ciudadana **A.M.C.C.**, el tratamiento psicológico y tanatológico que sea necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible con motivo del fallecimiento de su hijo **J.P.A.C. (+)**, y favorecer en ella un proceso de duelo positivo. Para este requerimiento deberá entablarse comunicación con ella, para que, con su consentimiento, se le canalice a la institución pública especializada en esos servicios, y que se encuentre en un radio de alcance conveniente para ella; atención que deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario, incluido el pago de los medicamentos, que en su caso requiera. De darse el caso en que ésta no desee recibir dicha atención, se podrá dar cumplimiento a esta recomendación, enviando las constancias en las que se acredite haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en un futuro.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**